

# " El Monotributo y la Crisis Argentina "

---

UNIVERSIDAD F.A.S.T.A.  
Facultad de Ciencias Económicas  
Carrera de Contador Público  
Seminario de Graduación  
Federico José Pomero

Asesoramiento:

\* C.P.N. Raúl H. Suarez

\* Departamento de Metodología de la Investigación 2002



BIBLIOTECA

E-19

**INDICE**

*PROBLEMA.....	2
*OBJETIVO GENERAL .....	2
*OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	2
*HIPOTESIS.....	2
*MARCO TEORICO.....	3
*INTRODUCCION AL MONOTRIBUTO .....	17
Definición de Pequeño Contribuyente.....	17
Impuestos Comprendidos .....	19
Impuesto Mensual a Ingresar .....	19
Categorización .....	20
Inicio de Actividades .....	24
Fecha y Forma de Pago .....	25
Declaración Jurada: Categorizadora y Recategorizadora .....	25
Opción al Régimen Simplificado .....	26
Renuncia .....	26
Exclusiones .....	27
Normas de Procedimientos Aplicables. Medidas Precautorias y Sanciones.....	28
Disposiciones Especiales Relativas a Profesionales .....	29
Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes.....	29
*PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	
Condición Subjetiva .....	31
Condición Objetiva .....	31
*IMPUESTOS SUSTITUIDOS .....	33
*CATEGORIZACION .....	34
*INICIO DE ACTIVIDADES .....	35
*ANALISIS DEL CONTEXTO AL MOMENTO DE LA SANCION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO Y ANALISIS DEL CONTEXTO ACTUAL COMPARACION ENTRE AMBOS .....	36
*ANALISIS DEL SISTEMA DE PAGO DEL IMPUESTO Y LA DETER. DE LA BASE IMPONIBLE Y SU RELACION CON LA CAIDA DE LA ACTIVIDAD.....	43
Situación de desigualdad que se presenta.....	45
Medidas Propuestas .....	46
Análisis de los gráficos .....	50
Gráfico 1 .....	52
Gráfico 2.....	53
Gráfico 3.....	54
*ANALISIS DEL MONOTRIBUTO PARA LAS ACTIVIDADES TEMPORARIAS Y SU OBLIGACION DE AFRONTAR SU PAGO DURANTE EL AÑO COMPLETO.....	55
Propuesta de un régimen especial para las actividades temporales.....	57
*ANALISIS DE LA RECATEGORIZACION DENTRO DEL REGIMEN Y LA FLEXIBILIZACION DEL MISMO DE ACUERDO A LA BAJA ACTIVIDAD.....	62
Propuesta de recategorizacion opcional cada seis meses.....	65
Gráfico 4.....	67
*ANALISIS DEL REGIMEN PARA LOS PROFESIONALES Y SU DISCRIMINACION.....	68
Discriminación contra los profesionales .....	71
Solución Propuesta .....	72
*ANALISIS DE LA RENUNCIA Y BAJA DEL REGIMEN Y SU INFLEXIBILIDAD .....	76
Causas que producen el cese definitivo de la actividad .....	77
Posibilidad de reingreso al régimen simplificado en caso de solicitar la baja o en caso de renunciar .....	79
*CONCLUSIONES .....	82
*BIBLIOGRAFIA .....	88

**PROBLEMA:**

- El régimen del Monotributo ante la crisis Argentina actual.

**OBJETIVO GENERAL:**

- Analizar el Monotributo ante la crisis actual Argentina.

**OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Análisis del sistema de pago del impuesto y la determinación de la base imponible ante su relación con la caída de la actividad.
- Análisis del Monotributo para las actividades temporarias y la imposibilidad de afrontar su pago durante el año completo.
- Análisis de la recategorización dentro del régimen y la flexibilidad del mismo de acuerdo a las bruscas variaciones producidas en la actividad.
- Análisis del régimen para los Profesionales y su discriminación.
- Análisis de la renuncia y baja del régimen por parte de un contribuyente y su inflexibilidad.

**HIPOTESIS:**

- Modificaciones al Monotributo en cada uno de los ítems analizados lo harían a este un régimen más acorde con la crisis actual Argentina.

### MARCO TEORICO

El Estado, como tal, cumple diferentes funciones. Una de estas funciones es la actividad financiera, es decir el manejo de los fondos con los que cuenta.

El Estado se encuentra ante la ineludible obligación de satisfacer las necesidades públicas, siendo aquellas necesidades que tiene el pueblo y que el Estado las considera esenciales en su obligación de satisfacerlas para cumplir su rol como tal, estas son la justicia, la seguridad interna y la defensa exterior.

Estas necesidades públicas dan surgimiento a los llamados servicios públicos, que son aquellos servicios que el Estado brinda para el cumplimiento de las mismas. La realización de dichos servicios públicos da lugar a la necesidad del Estado de generar ingresos para solventar los mismos.

Es entonces que el Estado, en su actividad financiera, realiza tareas tales como la previsión de los gastos e ingresos para un determinado periodo (presupuesto), determinación de como obtendrá dichos ingresos y contralor de aquellos gastos a realizar.

Aquellos ingresos que el Estado deberá generar para la financiación de los servicios públicos, son llamados "recursos del Estado", los mismos los puede obtener mediante:

- las empresas públicas.
- los recursos obtenidos por privatizaciones.
- los recursos gratuitos (herencias desiertas).
- los recursos de índole monetaria (emisión de moneda).
- el crédito público.
- los recursos por sanciones pecuniarias.
- los recursos tributarios.

---

En este trabajo el tema que abordaremos esta relacionado con los recursos tributarios, que son la principal fuente de financiación con la que cuenta un Estado para su funcionamiento.

El tributo puede ser definido como una "prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público." <sup>1</sup>

Las características de los tributos es que "son de carácter económico, estas detracciones se caracterizan por no ser voluntarias, sólo pueden operarse por mandatos legales y tienen como única y excluyente finalidad promover el bienestar general."<sup>2</sup>

En cuanto a su clasificación los tributos han sido desde hace mucho tiempo objeto de una triple clasificación:

- impuestos, tasas y contribuciones.

"Los impuestos se usan para financiar el gasto general. Su recaudación es general e indivisible, es general porque se le cobra a todos, y es indivisible porque lo recaudado se destinará a un servicio público, donde no hay relación directa entre quien paga y quien recibe el servicio. Las tasas son individuales y divisibles. Se crean para realizar determinadas obras o prestar un servicio determinado. A diferencia del impuesto, el servicio se materializa a través de una serie de prestaciones que, no obstante servir al interés público, benefician particularmente a aquellas personas que las solicitan. Las tasas con que se cubren los gastos ocasionados por servicios públicos, deben por consiguiente exigirse a quienes efectivamente los utilizan y estar afectados al costo particular del servicio por el cual se cobran. La principal diferencia entre una tasa y un impuesto es que en las tasas no es necesaria la manifestación de una capacidad contributiva, tiene que haber una comunión entre los recaudado

---

<sup>1</sup> Dino JARACH - **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**, Buenos Aires, Abledo-Perrot, p.253

<sup>2</sup> Dino JARACH - **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**, p. 254

---

y lo gastado. Por último, las contribuciones especiales, son el medio de financiación de determinadas obras o de determinados servicios públicos divisibles y de los cuales derivan ventajas de índole patrimonial para un determinado número de personas."<sup>3</sup>

El Monotributo es un régimen que abarca tres impuestos, el impuesto al valor agregado (I.V.A.), el impuesto a las ganancias y los fondos destinados o los recursos de la seguridad social, por lo tanto si consideramos tratarlo al mismo como un pago unificado, lo debemos considerar como un impuesto.

A su vez los impuestos se pueden clasificar en:

- Personales o Reales: según los mismos tengan en cuenta la situación personal del contribuyente o graven una manifestación cualquiera de la capacidad contributiva.
- Directos o Indirectos: siendo los directos aquellos no susceptibles de traslación, es decir, que no repercuten en el contribuyente designado por ley, ya que este deriva esa carga hasta que repercute o incide en otro contribuyente.
- Instantáneos o de ejercicio: donde unos gravan una situación de una persona en determinado momento y los otros tienen en cuenta un periodo para su determinación.
- Fijos, proporcionales y progresivos: los fijos gravan un monto uniforme a todos los contribuyentes, los proporcionales son aquellos que se aplican mediante una alícuota constante y proporcional al crecimiento de la riqueza imponible y los progresivos se pueden aplicar por clases, por escalas o por deducciones.

---

<sup>3</sup> Héctor B. VILLEGAS, **Derecho Financiero y Tributario**, Tomo I, Buenos Aires, Ed.DePalma, p.124

---

Una cuestión importante para lograr entender el por qué del análisis del tema que abarcaremos es conocer la naturaleza jurídica del impuesto, "el impuesto consiste en detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas por el Estado para la financiación de aquellos servicios públicos indivisibles que tienen demanda coactiva y que satisfacen necesidades públicas."<sup>4</sup>

La nota característica de esta categoría de recursos es el carácter indivisible del servicio financiado. La causa de este tipo de obligaciones reside en la capacidad contributiva, un elemento muy importante al momento de analizar las diversas cuestiones que rodean a la creación de un impuesto.

"Jurídicamente el impuesto se paga en razón del deber social que todos y cada uno de los miembros de la comunidad tienen a contribuir a solventar los gastos del Estado en la medida de su capacidad contributiva."<sup>5</sup>

En cuanto a la interpretación de las normas tributarias, de todos los métodos existentes, en nuestra legislación la ley 11.683, ley de Procedimiento Tributario, en su artículo primero dispone que para interpretar una norma tributaria se atenderá a su fin y a su significación económica. Atender el significado de las normas tributarias es buscar la mens legis, es decir la voluntad del legislador, atendiendo a no limitarnos a examinar la significación literal de cada uno de los términos empleados en el texto legal, sino que se debe realizar un razonable y discreto análisis de tales preceptos, a fin de determinar la voluntad legislativa, de modo que se cumpla el propósito de la ley ( ratio legis ).

Según el artículo segundo de dicha ley para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos que verdaderamente realicen los contribuyentes. Este principio tiende a buscar la "realidad económica" del negocio.

---

<sup>4</sup> Dino JARACH - **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**, p.253

<sup>5</sup> Dino JARACH - **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**, p.254

---

Estos principios enunciados nos demuestran que ante la sanción y la interpretación de una norma tributaria debemos atender a ver la realidad económica que se le presenta a los contribuyentes enmarcados en la misma, para que de este modo cumpla de la mejor forma posible los objetivos por la que fue sancionada y refleje fielmente la situación por la se encuentran los sujetos pasivos de la misma.

Otro tema a tener en cuenta para el análisis del impuesto que abordaremos son los " principios de imposición ", estos son los criterios a emplearse en la elaboración de la estructura impositiva. La imposición va asociada a la compulsión; los contribuyentes deben efectuar determinados pagos independientemente de su voluntad. Debido a su carácter compulsivo, el conjunto de impuestos puede tener una influencia notable sobre la conducta de los individuos y el funcionamiento de la economía, debiéndose elegir adecuadamente los diversos tipos de impuestos si se quiere que la estructura impositiva no dificulte el logro de las metas sociales. Los principios de la imposición pueden ser seleccionados sólo en función de las metas que se consideran como los objetivos adecuados del sistema económico.

Los tres principios esenciales de todo sistema tributario son:

- Máxima neutralidad económica: la estructura impositiva debe concebirse de tal forma que elimine toda interferencia con el logro de una óptima distribución y uso de recursos y, de ser posible, que contribuya a ese objetivo.
- Equidad: la distribución de la carga impositiva debe adecuarse a la modalidad de la distribución de los ingresos considerada óptima por el consenso de opiniones en la sociedad contemporánea.
- Costos mínimos de recaudación y cumplimiento compatibles con un control eficiente de la observancia de las obligaciones fiscales: esta regla requiere que los tributos se establezcan en forma tal que lleven los costos efectivos de recaudación a un mínimo.

---

La Equidad Tributaria no es igual a equidad matemática, sino igual trato en iguales circunstancias y trato diferencial para circunstancias desiguales. La igualdad ante la ley, impuesta por el precepto del artículo 16 de la Constitución Nacional, significa que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro de un territorio sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, y en materia impositiva ese principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

Dentro de los principios de la imposición, siendo estos un conjunto de preceptos que se formulan para realizar determinados objetivos, hay principios constitucionales y otros que no los son. Los principios constitucionales tienen que ver con los derechos y garantías constitucionales de las personas, son un límite al poder de imperio del Estado. Los principios no constitucionales tienen que ver con las técnicas presupuestarias, recaudatorias y legislativas de los tributos.

Dentro de los principios no constitucionales encontramos, en las técnicas presupuestarias, el principio de adecuación. El mismo determina que "los impuestos tienen que ser adecuados para los contribuyentes según los cambios que haya en el sistema económico. Es decir que un impuesto será adecuado en la medida que grave razonablemente los diferentes sectores de la producción para no crear el desinterés y no producir favoritismos."<sup>6</sup>

Es por este motivo que muchas veces al buscar la razón del porque tenemos un sistema tributario tan anárquico, parte de la misma la encontraremos en la aplicación de este principio. En un país donde los principales indicadores económicos varían de forma brusca en el corto plazo, sin ir mas lejos los índices de la actividad económica del último año descendieron en promedio un 30 %, dando lugar a todo tipo de cambios

---

<sup>6</sup> Héctor B. VILLEGAS - **Derecho Financiero y Tributario**, Tomo I, Buenos Aires, Ed. DePalma, p.206

económicos y creando un ambiente de incertidumbre total para la realización de cualquier actividad, observamos que la política tributaria se debe adecuar a estos cambios para permitir tener un sistema que refleje las altas y bajas de la actividad y que permita, mas allá de la ineludible obligación del Estado de recaudar para generar recursos, determinar las condiciones optimas en materia tributaria en base a los principios observados, para que los distintos sectores económicos se puedan desarrollar de la mejor manera posible, y muchas veces atendiendo a el sostenimiento de la economía, sobre todo en épocas de crisis como la actual.

Dentro de las técnicas recaudatorias hay un principio que fue tenido en cuenta a la hora de crear el Monotributo y es el principio de economicidad. La economicidad de un tributo tiene que ser tanto para el sujeto activo (fisco) como para el sujeto pasivo (contribuyente). Para el sujeto activo implica facilidad para controlar y fiscalizar el cumplimiento de los principios tributarios, aplicar y recaudar el impuesto. Para el sujeto pasivo significa que pueda liquidar el impuesto el mismo de la forma más simple posible, sin la necesidad de acudir a ayuda profesional.

Al momento de determinar una política tributaria debemos tener en cuenta la Presión Tributaria. Como los recursos tributarios, al menos en su aspecto económico, se caracterizan por ser una detracción de parte de la riqueza de los particulares en favor del patrimonio del Estado, la preocupación se ha centrado en encontrar una fórmula que permita establecer cual es el grado de esa detracción de riqueza, en otros términos, cual es la magnitud de la carga o de la presión tributaria soportada por la economía de los particulares.

En sus lineamientos generales se entiende por presión tributaria la relación existente entre la cantidad de riquezas de los particulares detraídas a favor del Estado, y la cantidad total de esa riqueza.

---

Otra cuestión de interés a la hora de analizar un impuesto determinado son los llamados efectos económicos. Estos son los efectos de percusión, incidencia y traslación de los gravámenes.

Percusión es "cuando el impuesto recae sobre el contribuyente de derecho, es decir quién ha sido designado por ley como sujeto pasivo de la obligación tributaria."<sup>7</sup>

Incidencia es "cuando no puede seguir llevándose a cabo la traslación del impuesto, se agota la traslación de la carga tributaria, es decir que se desembolsa la suma correspondiente conjuntamente con el precio de las mercaderías o servicios que adquieren."<sup>8</sup>

La traslación de los gravámenes se produce "cuando el contribuyente consigue transferir el peso del impuesto a otra persona. Este efecto va a depender de cuestiones tales como las curvas de elasticidad de los productos, el mercado en que se desenvuelve la empresa, el monto de los impuestos, etc."<sup>9</sup>

Dentro de los principios básicos de una política tributaria encontramos algunos tales como son el de adecuación, certidumbre y justicia. Estos nos recuerdan que al momento de legislar en materia tributaria debemos tener en cuenta cuestiones tales como el hecho de que los impuestos sean adecuados para los contribuyentes según los cambios que haya en el sistema económico y que las normas referidas a los mismos sean claras para el fácil entendimiento de todas las partes.

Es entonces que en este trabajo apuntamos a mantener el objeto por el cual se creo el Monotributo y que a diferencia de lo que sucede habitualmente, por sobre los objetivos de recaudación del Estado prime un principio

---

<sup>7</sup> Dino JARACH - **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**, p.336

<sup>8</sup> Dino JARACH - **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**, p.337

<sup>9</sup> Dino JARACH - **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**, p.336

---

fundamental para la existencia de cualquier sociedad organizada como es el mantenimiento de un sector vital para la economía de un país, siendo estos los llamados pequeños contribuyentes, es decir aquellos pequeños comerciantes, personas que realizan oficio, pequeñas empresas y profesionales.

Además como ha sido característico de toda la historia impositiva argentina, hoy en día mantenemos un elevado nivel de evasión, pocas veces estudiado y analizado con la profundidad que la gravedad del tema requiere. "Los temas relacionados con la evasión impositiva pueden incluirse en algunos de los siguientes grupos:

- los que se refieren a la medida o nivel de la misma.
- aquellos relacionados con sus consecuencias.
- los que se refieren a sus causas.
- finalmente, los que se refieren a las medidas que se deben tomar para su reducción ."<sup>10</sup>

"Las consecuencias que producen la economía informal y la evasión impositiva son numerosas, aunque consideramos las mas importantes:

- reducen los ingresos fiscales, y con ello las prestaciones que el Estado debe brindar.
- afectan sensiblemente la equidad horizontal del sistema, produciendo irritación en los contribuyentes que cumplen, induciéndolos a no cumplir.
- la evasión en impuestos genera que en el futuro gran parte de la generación que actualmente se encuentra en actividad, debe afrontar su retiro sin cobertura social.

---

<sup>10</sup> Carola PESSINO y Ricardo FENOCHIETTO, **La economía Argentina hoy**, Buenos Aires, Edit. El Ateneo, p.229

---

- un elevado nivel de tasas impositivas que son soportadas únicamente por quienes cumplen."<sup>11</sup>

En el trabajo a desarrollar analizaremos aspectos relacionados con las consecuencias y causas de la evasión impositiva en lo que se refiere al Monotributo y propondremos medidas tendientes a reducir dichos márgenes ya que consideramos que muchas de las falencias de dicho régimen tienen como condicionamiento para el Estado el elevado nivel de evasión existente.

El tema a tratar en el siguiente trabajo será un análisis del Monotributo ante la actual crisis Argentina y la posibilidad de incorporarle diversas modificaciones para hacer de este un régimen acorde a los tiempos económicos que nos tocan vivir.

Ante tal cuestión debemos por un lado determinar cuál era el contexto económico en el cual se sancionó dicho régimen y cuál es la situación actual del país, y en base a esas diferencias poder observar que aspectos cambiaron y cuales serian los puntos a modificar.

El Régimen Simplificado fue sancionado mediante la ley 24.977 el 02 de Julio de 1998, modificado por la ley 25067 y 25239, el 18 de Enero de 1999 y el 31 de Diciembre de 1999 respectivamente. Dicho régimen fue creado con claros objetivos entre los cuales podemos destacar los siguientes:

- encuadrar dentro de ese régimen a todos aquellos contribuyentes que hasta ese momento se encontraban marginados del sistema tributario.
  
- simplificar tres impuesto nacionales de importancia en un régimen acorde a las PYMES para favorecer su desarrollo y a su vez, facilitar su control.

---

<sup>11</sup> Carola PESSINO y Ricardo FENOCHIETTO, **La economía Argentina hoy**, p.231

---

De estos dos objetivos el primero se cumplió ampliamente y el segundo quedo pendiente, aunque el régimen aportó avances al respecto.

Para los contribuyentes que hasta ese momento se encontraban fuera del sistema, básicamente aquellas personas que desarrollan un oficio, venta o incluso diversas actividades profesionales que se caracterizan por tener un cierto nivel bajo de ingresos que no justificaría o no podrían por una cuestión de costos contar con un asesor impositivo que los guiara para el desarrollo de dichas actividades, el Monotributo permitió, mediante la creación de un sistema tributario simple y no demasiado oneroso, encuadrar a todas dentro de un marco impositivo legal que les permite desarrollar sus actividades dentro del margen de la ley.

Por lo tanto, vemos que la creación de dicho régimen fue positiva para permitirle a muchos contribuyentes, categorizados como pequeños, encuadrarse dentro de un régimen acorde a sus necesidades permitiéndoles realizar sus actividades bajo el amparo de la ley, cumpliendo con sus obligaciones y ejerciendo sus derechos respectivos.

En cuanto al segundo objetivo a cumplir, el régimen prometio grandes avances al respecto en su creación, incluso se llegó a decir que aquellos contribuyentes adheridos al Monotributo no iban a necesitar la asistencia de un Contador Público, pero todo quedó en promesas. Una vez más la legislación tributaria Argentina, que se ha caracterizado a lo largo de su historia por incoherencias y contradicciones de todo tipo, incurrió en los mismos errores cometidos anteriormente. Lo que prometía hasta en su nombre ser simple, terminó siendo un régimen difícil de comprender que llevó incluso a los profesionales en la materia a la necesidad de capacitarse al respecto, producto de las diversas modificaciones que el mismo ha sufrido constantemente desde su creación y de los constantes vacíos legales que introdujo desde su aparición.

Dicha situación es consecuencia de la anarquía tributaria que ha caracterizado al sistema argentino desde mucho tiempo atrás, consecuencia

también de la inestabilidad económica en la que se ha visto el país constantemente.

Es el deseo de todos contar con una legislación tributaria estable que permitiera y favoreciera el control por parte del Estado, el desarrollo de las distintas actividades por parte de los distintos sectores de la economía y el aprendizaje y la aplicación de la mejor forma posible de la ley por parte de los profesionales en la materia. Pero no creo que podamos pretender tener una legislación tributaria estable cuando las distintas variables de la economía sufren permanentemente cambios.

Es por eso que consideramos que ante el cambio del contexto en el cual se desarrolla una ley, esta debe acomodarse a dichos cambios evitando así la posibilidad de no desvirtuar el objeto por el cual se creó y apuntando a cumplir siempre sus objetivos de la mejor manera posible.

Evidentemente el momento en el cual se sancionó la ley de Monotributo fue un momento muy distinto al que se vive actualmente. En aquel año, 1998, si bien el país entraba en una recesión que se ha prolongado hasta estos días, había hasta ese momento una cierta estabilidad económica producto de la ley de convertibilidad sancionada en 1992. Los años inmediatos anteriores le habían permitido al país crecer respecto de su Producto Bruto Interno un promedio de 4%, liderando a los países sudamericanos en dicha marca. Es decir que si bien se asomaban indicios de una recesión inminente, los datos económicos de los últimos años propiciaban que la misma se podría superar rápidamente.

A diferencia de la estabilidad reinante hasta fines de 2001, el 2002 se ha caracterizado por una marcada profundización de la crisis, llevando lo que hasta ese momento había sido una recesión prolongada a una depresión de la economía que ha llegado a mostrar caídas de la actividad económica del orden del 15 % en promedio.

---

Al contrario de lo pensado la recesión iniciada por el año 1998 continua hasta nuestros días e incluso se ha profundizado mucho más con las ultimas medidas tomadas en este último año.

Medidas tales como una salida desordenada de la convertibilidad, pesificación asimétrica y el llamado " corralito financiero " que quebró el orden jurídico de los contratos privados y públicos, han llevado al país a una situación donde lo único seguro es la inestabilidad de cualquier tipo.

Por eso vemos que en el momento de la creación del Monotributo el entorno económico, político, social y tributario era de una cierta estabilidad, lo que dio lugar a que se vea reflejado en diversos aspectos del Régimen Simplificado. Es evidente que esa situación ha cambiado y que el entorno actual se caracteriza por una evidente inestabilidad económica, monetaria, social, política y tributaria, lo que da lugar a que las condiciones reinantes actuales sean muy distintas a aquéllas que había al momento de la creación de dicho régimen. Por lo tanto si queremos que el mismo siga teniendo la vigencia y efectividad que tuvo desde su creación, creemos necesario realizarle ciertas modificaciones tendientes a adecuarlo a la inestabilidad actual y apuntando preferentemente a hacer de este un régimen más flexible, permitiendo así a los contribuyentes enmarcados en el mismo que puedan soportar las bruscas variaciones que caracterizan a la economía actual, viéndose esto reflejado mayormente en la principal variable que manejan, sus ingresos.

Creemos que así como el Monotributo se ha ido modificando ante las diversas situaciones y cuestiones que se han ido presentando, es necesaria ahora una reforma que permita al pequeño contribuyente seguir enmarcado en el mismo, cumpliendo así con el primer objetivo para el que fue creado y dando las condiciones para que los llamados " pequeños contribuyentes " puedan seguir desarrollando sus actividades y puedan seguir sosteniendo uno de los pilares de cualquier economía como son el sector de las pymes, así como también continúen aportando al país trabajo necesario para reactivar la

---

economía y poder constituir un ámbito propicio para el desarrollo de todas las actividades posibles.

## INTRODUCCION AL MONOTRIBUTO

La ley 24.977, sancionada por el Congreso de la Nación el 2 de Julio de 1998, estableció un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes, el cual se empezó a aplicar a partir del 1 de Noviembre de ese mismo año.

Dicho régimen reviste el carácter de optativo pudiéndose continuar en caso de no optar por su ingreso, con el cumplimiento de las obligaciones en el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias, bajo el régimen general.

### DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

A los fines de lo dispuesto en este régimen, dicha ley considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficio o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a \$ 144.000 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

En tanto sus ingresos no superen el monto a que se refiere el párrafo anterior serán igualmente considerados pequeños contribuyentes las personas físicas integrantes de las sociedades civiles, de sociedades de hecho y

comerciales irregulares o de las sociedades comerciales tipificadas en el Capítulo II, Secciones I, II y III de la citada ley de sociedades comerciales, siendo estas las sociedades colectivas, sociedades en comandita simple y de capital e industria. Asimismo serán considerados sujetos de este régimen las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo.

También serán considerados pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional, pero sólo podrán incorporarse al régimen simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de \$ 36.000 (treinta y seis mil pesos) establecido para la Categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17.

A los efectos de la categorización, se considera ingreso bruto obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que se hubieran cancelado, y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

La sucesión indivisa, continuadora de la explotación o empresa unipersonal, que opte por el Régimen Simplificado, podrá permanecer en el mismo hasta la finalización del mes, inclusive, en que se dicte la declaratoria de herederos o se apruebe el testamento que cumpla la misma finalidad, salvo que con anterioridad renuncie o medie alguna causal de exclusión.

La condición de pequeño contribuyente se pierde cuando el responsable tuviera más de una unidad de explotación y/o actividad económica, incluida o excluida del régimen, con las salvedades establecidas en el último párrafo de los artículos 17 y 35 del Anexo de la ley y en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Reglamentario.

---

### IMPUESTOS COMPRENDIDOS

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado, sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma.
- b) El impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o explotación unipersonal.
- c) El régimen de los Recursos de la Seguridad Social del titular.

En el caso de las sociedades a que se refiere el primer párrafo del artículo 1º de este reglamento, el ingreso del tributo correspondiente al Régimen Simplificado sustituye al impuesto al valor agregado de la sociedad y al impuesto a las ganancias de sus integrantes por los resultados derivados de la misma.

### IMPUESTO MENSUAL A INGRESAR

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos

correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá establecer regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales.

Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado que suspendan en forma temporaria sus actividades, cualesquiera sean las causas que la hubieran originado, no quedan exceptuados de ingresar el impuesto mensual resultante, hasta la renuncia, la exclusión, el cese definitivo de la actividad o la desafectación de oficio.

### CATEGORIZACION

Se establecen 8 (ocho) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA	PRECIO UNIT.
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m2	hasta 2.000 kw	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m2	hasta 3.300 kw	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m2	hasta 5.000 kw	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m2	hasta 6.700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m2	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m2	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m2	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m2	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al de producidos los hechos indicados.

A los fines dispuestos se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes. La Administración Federal podrá, en el futuro, declararlo de aplicación de concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados.
- b) El precio unitario será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta.
- c) La facultad otorgada por el inciso a) a la Administración Federal, se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta y energía eléctrica consumida.

El ingreso bruto devengado a que se refiere la ley incluye, en caso de corresponder, los importes originados en la aplicación de impuestos nacionales. En cambio, no comprende el derivado de la realización de bienes de uso, entendiéndose por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a dos años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado como mínimo 12 (doce) meses desde la fecha de habilitación del bien.

---

No se admitirá más de un titular inscripto en el Régimen Simplificado por cada local o establecimiento, por lo cual se deberá afectar la totalidad de la superficie para determinar la categorización de ese titular.

Para determinar la categorización de un contribuyente, en el supuesto de que desarrolle sus tareas en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad.

Si hubiera un solo medidor del consumo eléctrico, cuando se trate de casa-habitación, se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el 20% (veinte por ciento) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético, como el comercio y determinados oficios y prestaciones profesionales. En cambio se presume el 90% (noventa por ciento), en el supuesto de actividades de alto consumo energético, como las industriales y determinados oficios y profesiones.

Si se tratara de actividades que por su naturaleza no requiera lugar físico para su desarrollo, el responsable se categorizará considerando el precio unitario máximo de las operaciones que prevea realizar.

No podrán categorizarse en la categoría 0 los profesionales que requieran matriculación profesional para su ejercicio, cuando tuvieran en la matrícula una antigüedad mayor a 3 (tres) años, y en la categoría I cuando su antigüedad fuera superior a 10 (diez) años.

Cabe aclarar que el Poder Ejecutivo, por el lapso de 24 (veinticuatro) meses a partir de Abril del 2000, esta facultado a modificar en un 50% (cincuenta por ciento), en más o en menos, los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo correspondiente.

Los pequeños contribuyentes que, por aplicación de los parámetros establecidos en el párrafo anterior, queden encuadrados en las categorías que en adelante se indican, para adherir al régimen simplificado deberán contar con la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados que para cada caso se detalla.

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS
Categoría IV	1
Categoría V	2
Categoría VI	3
Categoría VII	3

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
0	\$ 33
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

La categorización formulada sobre la base de los valores emergentes de la actividad cumplida durante el año calendario precedente, tendrá efectos para todo el lapso anual de la opción, sin perjuicio de las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de dichos valores o la

---

recategorización de oficio, en cuyos casos las mismas tendrán efectos retroactivos.

### INICIO DE ACTIVIDADES

En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos 4 (cuatro) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Cuando la inscripción al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos 12 (doce) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los 12 (doce) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos 12 (doce) o más meses del inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos 12 (doce) meses anteriores a la inscripción.

En caso de que no hubieran transcurrido 4 (cuatro) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los 12 (doce) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

#### FECHA Y FORMA DE PAGO

El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

#### DECLARACION JURADA: CATEGORIZADORA Y RECATEGORIZADORA

Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado, deberán presentar al momento de ejercer la opción, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º del presente régimen, una declaración jurada

determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

#### OPCION AL REGIMEN SIMPLIFICADO

La opción al Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen. En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

#### RENUNCIA

Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos 3 (tres) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscriptos.

Para el supuesto de cese definitivo y/o renuncia al régimen simplificado, los responsables inscriptos en el mismo deberán comunicar el hecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y condiciones que la misma establezca, debiendo ingresar el impuesto correspondiente al mes en que se produzca dicha comunicación y/o se presente la renuncia al régimen.

### EXCLUSIONES

Quedan excluidos del Régimen Simplificado los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos 12 (doce) meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría.
- b) Desarrollen las actividades profesionales - incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional- cuando sus ingresos brutos anuales superen los \$ 36.000 (treinta y seis mil pesos).
- c) Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen.
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

f) No cumplan con el requisito exigido por el artículo agregado a continuación del artículo 7º de la ley, que se refiere a la obligación de contar con un determinado número de personal en relación de dependencia para cada categoría.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia.

El Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

#### NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SANCIONES

En cuanto a las normas de procedimiento aplicables los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11683 (Ley de Procedimiento Tributario), teniendo en cuenta las particularidades respecto de dicha ley, que en cada caso se detallan en los siguientes artículos:

- Artículo 22, incisos a, b, c, d, e, f, g, h.
- Artículo 22.1
- Artículo 23
- Artículo 24
- Artículo 25
- Artículo 26
- Artículo 27
- Artículo 28

De la ley 24.977.

---

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A PROFESIONALES:

Para los profesionales comprendidos en dicho régimen, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos, quedan sometidos al régimen general de previsión social y no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51 relativo al régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes.

En este caso la sustitución de aportes sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que aportan a un sistema previsional en condición de trabajadores en relación de dependencia.

REGIMEN EXPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Con relación al tema de los recursos de la seguridad social debemos diferenciar dentro del régimen dos partes, una referida a los aportes y contribuciones que el pequeño contribuyente acogido al régimen del Monotributo realiza por sus empleados en relación de dependencia y otra referida a los que realiza en carácter de cotizaciones personales.

Acorde al artículo 48 de la ley, el empleador acogido al régimen deberá ingresar en concepto de aportes y contribuciones fijos de sus trabajadores lo siguiente:

- Una contribución patronal de \$ 45 con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

- 
- Una contribución patronal de \$ 5 con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.
  - Un aporte personal del trabajador dependiente de \$ 30, que retendrá de su remuneración, con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.
  - A elección del trabajador dependiente la suma que determine con destino al Régimen de Capitalización o al Régimen de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a \$ 33.

Por parte de sus cotizaciones personales el artículo 51 de la ley determina que el pequeño contribuyente debiera ingresar por dichos conceptos lo siguiente:

- Una contribución de \$ 35, con destino al régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- Un aporte de \$ 20 con destino al régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- Un aporte adicional de \$ 20, a elección del contribuyente, destinados al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, por la incorporación de su grupo familiar primario.
- Y por último, también a elección del contribuyente, la suma que este determine con destino al régimen de capitalización o al régimen de reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a \$ 33.

## PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

### CONDICION SUBJETIVA

- A ) Personas físicas que ejercen oficio o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales
- B ) Sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las personas físicas mencionadas precedentemente.
- C ) Personas físicas integrantes de las sociedades civiles.
- D ) Personas físicas integrantes de sociedades de hecho y comerciales irregulares.
- E ) Personas físicas integrantes de las sociedades colectivas, sociedades en comandita simple y de capital e industria. Asimismo serán considerados las personas físicas en su condición de asociados de cooperativas de trabajo.
- F ) Quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional y no estén comprendidos en las causales de exclusiones.

### CONDICION OBJETIVA

Para personas mencionadas en los ptos. A, B, C, D, y E.

- A ) Que obtengan en el año calendario inmediato anterior al periodo fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a \$ 144.000.
- B ) No superen en el mismo periodo los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización.
- C ) Contar con una cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados , de acuerdo con la categoría en que queden encuadrados.

Para el caso de los profesionales:

A ) Cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de \$ 36.000 establecido para la categoría II.

**IMPUESTOS SUSTITUIDOS.**

Sustituye el pago de:

- A ) El impuesto a las ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma.
  
- B ) El impuesto al valor agregado ( IVA ) correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o explotación unipersonal.
  
- C ) El régimen de los Recursos de la Seguridad Social del titular.

CATEGORIZACION

CATEGORIA	INGR. BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA	PRECIO UNITARIO	CANT.MINIMA EMPLEADOS	IMPORTE MENS.
0	\$ 12.000	20 m2	2.000 kw	\$ 100	--	\$ 33
I	\$ 24.000	30 m2	3.300 kw	\$ 150	--	\$ 39
II	\$ 36.000	45 m2	5.000 kw	\$ 220	--	\$ 75
III	\$ 48.000	60 m2	6.700 kw	\$ 300	--	\$ 118
IV	\$ 72.000	85 m2	10.000 kw	\$ 430	1	\$ 194
V	\$ 96.000	110 m2	13.000 kw	\$ 580	2	\$ 284
VI	\$ 120.000	150 m2	16.500 kw	\$ 720	3	\$ 373
VII	\$ 144.000	200 m2	20.000 kw	\$ 870	3	\$ 464

**INICIO DE ACTIVIDADES:**

Caso General:

- El contribuyente debe encuadrarse en la categoría conforme a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones, de no contar con dichos datos debe estimarlos.
- Transcurridos 4 meses debe anualizar al máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho periodo por lo cual deberá confirmar su categorización y determinar su recategorización o exclusión del régimen

Inscripción posterior al inicio de actividades pero antes de transcurridos 12 meses:

- Debe proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción

Inscripción posterior al inicio de actividades, pero transcurridos 12 meses o más:

- Debe considerar los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos 12 meses anteriores a la inscripción.

ANALISIS DEL CONTEXTO AL MOMENTO DE LA SANCION DEL REGIMEN  
SIMPLIFICADO Y ANALISIS DEL CONTEXTO ACTUAL - COMPARACION  
ENTRE AMBOS.

Un aspecto importante a considerar para el análisis del tema elegido es marcar las diferencias existentes en el contexto económico entre el momento en que se sancionó el régimen simplificado, creando el Monotributo, y el contexto actual del país.

Dicho análisis nos lleva a percibir los cambios que se han producido en el aspecto económico, político y social, los cual nos permitirán entender el por que del planteo de las necesarias reformas sugeridas para dicho régimen.

El Monotributo fue sancionado en Julio de 1998, la sanción de dicho régimen reflejó en gran parte la estabilidad por la que estaba pasando el país a ese momento. Si bien en dicho año se inicia un periodo recesivo que continua hasta estos días, los principales indicadores económicos de esa fecha reflejaban una situación de estabilidad y de posible crecimiento.

Iniciada la década del 90, el país ingresa en una etapa de estabilidad y crecimiento que se ubica entre las mayores de la historia argentina. Durante este periodo es fundamental mencionar la sanción de la ley de convertibilidad la cual trajo una estabilidad monetaria al país, nunca antes precedida, que creo el marco económico para el desarrollo de instituciones fundamentales tales como el crédito, la inversión, el planeamiento a largo plazo, la inserción del país dentro de los principales circuitos económicos del mundo, etc.. ( \* Ver gráfico adjunto )

Tal como podemos observar a partir de 1990 el PBI fue en constante aumento, así como el PBI per cápita. Desde el año 1990 al año 1998 sólo en tres años la variación de dicho índice con respecto al año anterior disminuyó.

En cuanto a la variable Inversión en el año 1998 se produce el mayor porcentaje de Inversión interna bruta fija como % del PBI.

Dicha situación se vio claramente reflejada en la sanción del Monotributo, el cual creo un régimen planteado para la estabilidad que se vivía en el país en ese momento, lo que permitió el encuadre dentro del mismo a mucho contribuyentes que encontraron en él un régimen acorde a sus posibilidades de contribución.

Evidentemente la situación actual ha cambiado, como mencionamos anteriormente la recesión iniciada a fines de 1998 se ha extendido hasta hoy, profundizándose en estos últimos meses desde la crisis iniciada en Diciembre de 2001.

Actualmente la estabilidad que reinó en la década pasada se vio vulnerada por las malas decisiones económicas tomadas en este último año.

Los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ( I.N.D.E.C.) nos muestran que los principales sectores de la economía, como son la industria, la construcción y el uso de los servicios públicos han marcado bajas significativas en este año corriente.

	Período	Ene-02	Feb-02	Mar-02	Abr-02	May-02	Jun-02
<b>Actividad de la industria</b>							
Estimador Mensual Industrial (EMI)							
Variación % respecto a igual mes del año anterior (con estacionalidad)		-19,0*	-15,3*	-20,2*	-12,6*	-12,3*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior (desestacionalizado)		-18,5*	-15,2*	-18,4*	-14,6*	-13,0*	
<b>Actividad de la construcción</b>							
Indicador sintético de la actividad de la construcción (ISAC), base 1993=100							
Variación % respecto a igual mes del año anterior (con estacionalidad)		-43,8*	-42,8*	-37,1*	-35,6*	-35,1*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior (desestacionalizado)		-44,1*	-43,0*	-33,3*	-40,3*	-35,9*	
<b>Servicios Públicos</b>							
Indicador sintético de servicios públicos, base 1996=100							
Variación % respecto a igual mes del año anterior (con estacionalidad)		-11,6*	-13,3*	-12,1*	-9,5*	-9,4*	
Variación % respecto a igual mes del año anterior (destacionalidad)		-11,7*	-13,4*	-10,7*	-10,7*	-9,6*	

Fuente: INDEC - [www.indec.gov.ar](http://www.indec.gov.ar)

Por otra parte el comercio, uno de los rubros que más ha hecho utilización de el régimen bajo análisis no ha quedado exento de la crisis y también ha tenido que enfrentar datos adversos en sus ingresos.

**Supermercados**

	Período	Ene-02	Feb-02	Mar-02	Abr-02	May-02	Jun-02
Ventas totales							
Variación % respecto a igual mes del año anterior		-7,3*	-3,3*	1,6*	-2,5*	10,4*	

**Centros de Compras**

Ventas totales							
Variación % respecto a igual mes del año anterior		-40,3*	-27,1*	-14,9*	-21,7*	-11,7*	

Fuente: Idem.

Vemos que un análisis de este último año nos refleja la baja de actividad que se ha producido, acompañada de un aumento de precios y costos para las industrias producto de la devaluación realizada a principios de este año.

Indicador	Período	var.
		% anual
Precios al consumidor	Ago'02	<b>36,5</b>
Precios mayoristas	Ago'02	<b>107,7</b>
Costo de la construcción	Ago'02	<b>36,5</b>
Exportación	Jun'02	<b>-13,0</b>
Importación	Jun'02	<b>-61,0</b>
Producción industrial	Jul'02	<b>-11,4</b>
Actividad de la construcción	Jul'02	<b>-37,2</b>
Ventas en supermercados	Jul'02	<b>-27,6</b>
Ventas en centros de compras	Jul'02	<b>-27,3</b>
Consumo de servicios públicos	Jul'02	<b>-5,6</b>

Fuente: Idem.

Por otra parte debemos tener en cuenta que para el sector del comercio no sólo la crisis ha marcado una baja en sus actividades, y por consecuencia en sus ingresos sino que las previsiones a futuro no son nada alentadoras.

Según manifestó la Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias (CAME) "en lo que va del año 100.000 comercios minoristas de todo el país entraron en quiebra, lo que significó la pérdida de unos 400.000 puestos de trabajo. Dicha entidad pronosticó que de cumplirse las pautas del

Presupuesto Nacional para el año próximo, que prevé una inflación del 22 % para los precios al consumidor y 26 % para los mayoristas, otros 60.000 comerciantes minoristas serán llevados a la quiebra el año próximo.

La Coordinadora manifestó que la diferencia entre el índice mayorista y el de 32,1 % de inflación de los precios al consumidor, registrado en los primeros ocho meses del año, empuja al sector comercial a una constante descapitalización, y los cierres demuestran cómo el sector minorista absorbió la diferencia entre el precio al que repone su mercadería y el precio al cual vende.

Nuevamente las pautas oficiales empujan a un mayor cierre de comercios, cuya proyección hacia Diciembre de 2003 asciende a 160.000, explico la institución.”<sup>1</sup>

Por otro lado la Cámara Argentina de Comercio ( CAC ) manifestó mediante su último informe mensual correspondiente a Agosto de 2002 que “el comercio está hoy en su peor nivel de actividad y sin dar mayores síntomas de recuperación. Además asegura que 8 de cada 10 representantes del sector vende actualmente menos que hace un año, mientras que la mitad afirma que su actividad es 50 % menor que la de Julio pasado.”<sup>2</sup>

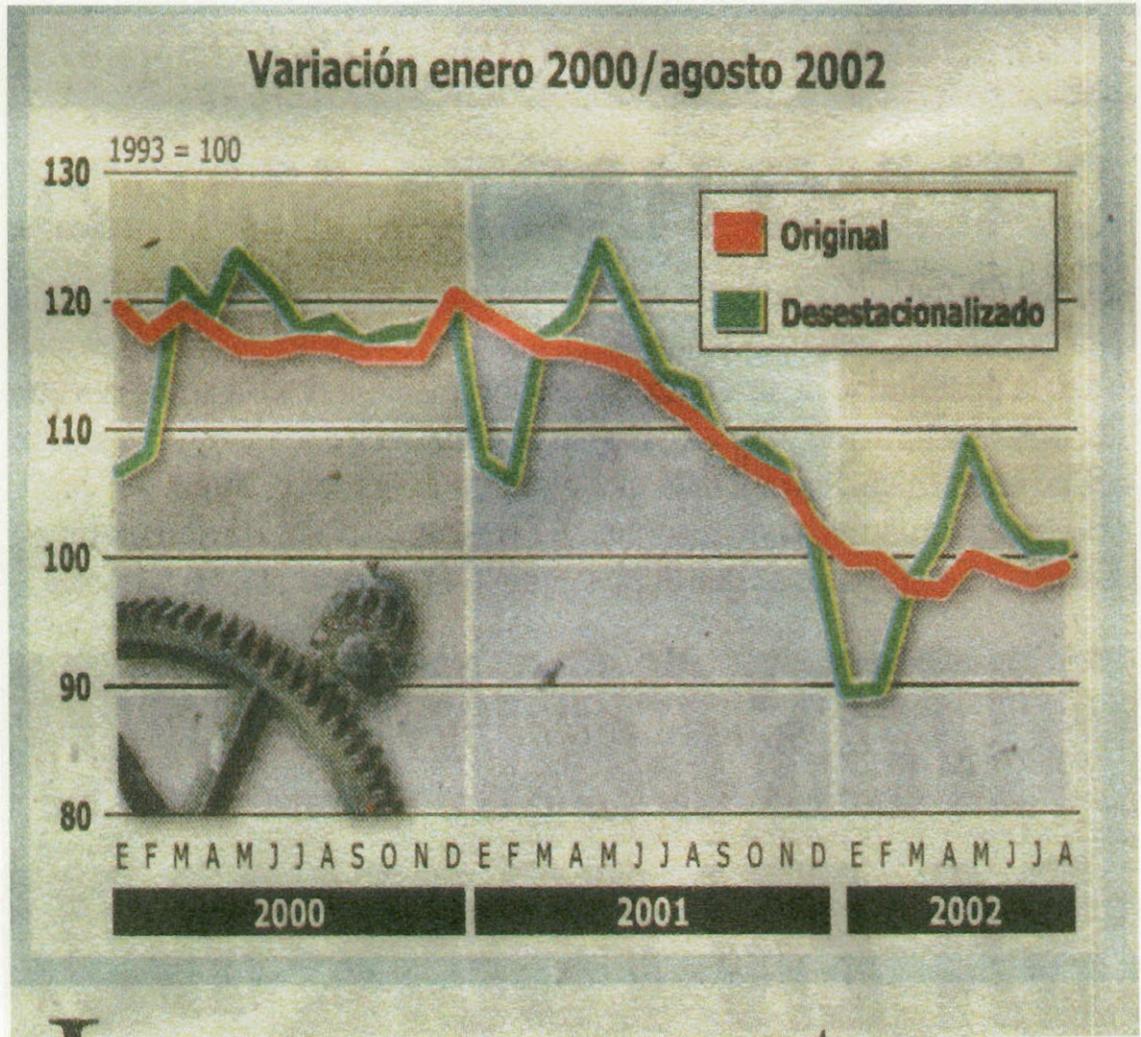
El estimador mensual de actividad económica realizado por el gobierno a través del Instituto Nacional de Estadística y Censos refleja a partir del año 2001 una marcada baja, llegando a niveles mínimos a fines del 2001 y principios del 2002.

---

<sup>1</sup> Coordinadora de Actividades Mercantiles Empresarias ( CAME ), “Perspectiva para el comercio”, en: **Diario Ambito Financiero**, Viernes 25 de Octubre de 2002 , p.2

<sup>2</sup> Idem.

ESTIMADOR MENSUAL DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.



Fuente: Diario Ambito Financiero, Buenos Aires, 25 de octubre de 2002, p.2

Dicha baja presentada en variaciones porcentuales nos da los siguientes datos:

<b>Variación porcentual (año 2002)</b>			
<b>Período</b>	<b>Respecto del mes anterior (desestacionalizado)</b>	<b>Respecto de igual mes del año anterior</b>	<b>Acumulado del año respecto del acumulado de igual período del año anterior</b>
<b>Enero</b>	-2,2	-16,9	-16,9
<b>Febrero</b>	-0,3	-15,5	-16,2
<b>Marzo</b>	-1,9	-16,6	-16,3
<b>Abril</b>	+0,1	-14,6	-15,9
<b>Mayo</b>	+2,3	-12,5	-15,2
<b>Junio</b>	-0,6	-13,6	-14,9
<b>Julio</b>	-1,2	-11,7	-14,4
<b>Agosto</b>	+0,9	-11,4	-14,1

Fuente: Idem.

Por lo tanto vemos que son evidentes las diferencias en el contexto económico de la fecha de sanción del régimen simplificado ( Monotributo ) con la situación que se vive actualmente.

Es evidente que el contexto por el que se encuentre un país al momento de sancionar una ley repercute fuertemente en la sanción de la misma, por eso creemos que la ley del Monotributo refleja una situación que se dio al momento de su creación pero que hoy se ha visto considerablemente modificada.

---

Es por eso que proponemos ciertas modificaciones a dicha ley para que esta se adecue a los momentos de crisis por los que atraviesa el país.

**\* GRAFICO ADJUNTO**

Concepto	Unidad	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Población	Mill. de habitantes	32.6	33.0	33.4	33.9	34.3	34.8	35.2
<b>1) Nivel de Actividad</b>								
Producto interno bruto	Mill. de US\$ corrientes	141,352	189,71	228,99	236,505	250,308	243,186	256,626
PBI per cápita	US\$ corrientes	4,343	5,754	6,852	6,983	7,293	6,994	7,286
Variación del PBI real	t/var. anual	-1.8%	10.6%	9.6%	5.7%	5.8%	-2.8%	5.5%
Inversión interna bruta fija	Como % del PBI	13.2%	15.5%	18.7%	19.1%	20.5%	18.3%	18.9%
Desempleo	%	6.3%	6.0%	7.0%	9.3%	12.2%	16.6%	17.4%
<b>2) Precios</b>								
Indice de precios al consumidor	t/var. anual	1343.9%	84.0%	17.5%	7.4%	3.9%	1.6%	0.1%
Indice de precios al por mayor	t/var. anual	798.4%	56.7%	3.2%	0.1%	5.8%	6.0%	2.1%

	1997	1998	1999	2000	2001
	35.7	36.1	36.6	37.0	37.0
	277,441	288,195	281,9	276,173	263,87
	7,778	7,978	7,708	7,464	7,132
	8.1%	3.9%	-3.0%	-0.5%	-4.5%
	20.6%	21.1%	18.9%	16.9%	s/d
	13.7%	12.4%	13.8%	14.7%	18.3%
	0.3%	0.8%	-1.8%	-1.8%	-1.5%
	-0.9%	-6.3%	1.0%	2.5%	-2.3%

Fuente: INDEC - [www.indec.gov.ar](http://www.indec.gov.ar)

---

**ANALISIS DEL SISTEMA DE PAGO DEL IMPUESTO Y LA  
DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE Y SU RELACION CON LA  
CAIDA DE LA ACTIVIDAD.**

Podemos coincidir en señalar cierta injusticia que se está produciendo con los contribuyentes que se encuentran en el Régimen Simplificado (monotributo) en relación con los demás contribuyentes, teniendo en cuenta lo gravoso que les resultan los importes mensuales a tributar en esta época de acentuada crisis económica.

Según la Ley Nacional 24977, dictada por el Congreso de la Nación el 02 de Julio de 1998 y publicada en el Boletín Oficial el día 06 de Julio de 1998, en su artículo 6to determina que los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Con relación a este tema en el artículo 7mo. de dicha ley "se establecen 8 (ocho) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

---

CAT	ING.B.	SUP.AFECTADA	EN.ELEC.	PRECIOUNI.
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m2	hasta 2.000 kw	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m2	hasta 3.300 kw	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m2	hasta 5.000 kw	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m2	hasta 6.700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m2	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m2	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m2	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m2	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al de producidos los hechos indicados.

En cuanto al monto que deberá ingresar cada contribuyente por el impuesto integrado por cada categoría, según el artículo 9no. de la ley, este será el siguiente:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
0	\$ 33
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

### SITUACION DE DESIGUALDAD QUE SE PRESENTA

El pago de las cuotas mensuales del Régimen Simplificado reemplaza los tributos de los impuestos al valor agregado y a las ganancias en un período determinado. Respecto de "los demás contribuyentes que no se encuentran en el monotributo, en caso de que prevean, en el transcurso del ejercicio fiscal, menores ganancias que las obtenidas en el año anterior, podrán hacer uso de la opción de ingresar anticipos menores que los que corresponderían conforme lo dispone la R.G. (A.F.I.P.) 327, que regula las normas de los anticipos en el impuesto a las ganancias."<sup>1</sup>

Sin embargo, "los contribuyentes afectados al Régimen Simplificado no tienen el derecho de ejercer esta opción y deberán pagar indefectiblemente las cuotas mensuales todos los días 20 de cada mes, y que van desde un importe de \$ 33,00 a \$ 464,00, conforme se encuentren categorizados."<sup>2</sup>

Cabe señalar que, recién a partir del mes de marzo del siguiente año, podrán efectuar una nueva recategorización en base a los ingresos obtenidos del año calendario fiscal anterior, pero esta medida es injusta por los siguientes hechos:

- a) Por el año en que realmente mermaron sus ingresos pagaron cuotas mayores que la que correspondía haber tributado.
- b) En muchos casos, los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado no van a poder efectuar esta recategorización, a pesar de que sus ingresos fueron notablemente inferiores en relación con otros años, pues se ven limitados, al tener otros parámetros, para encasillarse en una determinada categoría, como

<sup>1</sup> María C. AGUILAR, "Monotributo. Determinación de la base imponible." en: **Practica y Actualidad Tributaria - ERREPAR** (2002) N° 392 Tomo VIII - p.13

<sup>2</sup> Idem

---

ser, los metros afectados a la superficie o la energía eléctrica consumida, por lo cual la opción de incluirse en una categoría menor es efímera o impracticable.

c) Con relación al impuesto al valor agregado, los contribuyentes del régimen general, al tener menores ingresos en su actividad específica, desde ya van a tributar menos impuesto, pues juega la recesión económica en forma directa, que hace mermar sus ingresos normales. Pero esta situación no se considera con los monotributistas al tener que pagar todos los meses idéntica cuota, por lo menos durante un período de doce meses.

Por lo tanto, hay ciertas cuestiones a tener en cuenta que se encuentran en el Régimen General en detrimento de los del Régimen Simplificado:

a) Pueden ingresar menores anticipos en el impuesto a las ganancias en base a la estimación que realicen.

b) En el impuesto al valor agregado, es menor el tributo que se ingresa, atento a la menor actividad económica (desde ya, esto no es un beneficio, pero el impuesto que se añade es menor que en un ciclo de prosperidad).

c) Los contribuyentes del Régimen Simplificado pueden tributar en una escala menor recién al otro año y en caso de que los otros parámetros se lo permitan.

#### MEDIDAS PROPUESTAS.

La propuesta es, atento a la facultad que tiene el Poder Ejecutivo Nacional de modificar los montos y parámetros señalados en la ley 24977, que se deben adoptar las medidas necesarias para aquéllos que optaron por el Régimen Simplificado, y que actualmente están sufriendo las mismas penurias

económicas y financieras que los demás contribuyentes, originadas por la actual coyuntura recesiva en que se encuentra el país.

Por tal motivo, las medidas que se proponen son las siguientes, las cuales se pueden adoptar en forma conjunta o seleccionando las mas adecuadas a la situación actual de los contribuyentes:

- Implementar un régimen opcional similar al normado en la R.G. (A.F.I.P.) 327, en el sentido de poder el contribuyente estimar de acuerdo a sus ingresos qué va a tener en un determinado año, e ingresar el impuesto simplificado en base a dichas ventas. Tal sistema le permitiría al contribuyente adherido al Monotributo hacer una previsión de los menores ingresos que podrá tener en un determinado periodo y al momento de hacer la recategorización aplicar dicha estimación para poder optar por una categoría menor a la que le correspondiere por los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

La Resolución General ( A.F.I.P. ) 327 reglamenta el régimen general de anticipos de los Impuestos a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta, Sobre los Bienes Personales y Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Esta establece en su artículo 16 una opción para el ingreso de los anticipos por dichos impuestos ya mencionados mediante la cual el contribuyente podrá determinar que los anticipos a ingresar, calculados según esta Resolución, serán superiores al tributo determinado en la próxima declaración jurada por el impuesto por el cual se ingresan los anticipos, por lo tanto podrá disminuir los mismos en base a la estimación realizada de menores ingresos a obtener. Proponemos una similar opción para el Monotributista a tal efecto que pueda tener una herramienta que le permita evita así un desequilibrio y una falta de reflejo de la realidad, la cual se da en el caso de que con menores ingresos deba ingresar altos impuestos.

- También otra cuestión, a los fines de aliviar la situación planteada, es disminuir en un porcentaje importante el impuesto mensual a ingresar todos los meses, atento a que, desde que se aplicó el monotributo (1/11/1998), la actividad económica disminuyó notablemente en porcentajes que, según sean los rubros, van de un 30% a un 60%, aproximadamente. Por ello, una quita del 30% sobre las actuales cuotas no parece inapropiado considerando la recesión en que se encuentra el comercio y que, paulatinamente, se fue agravando en los últimos cuarenta meses.

- En cuanto a la determinación de la categoría por la cual tributan los contribuyentes se debería determinar, reemplazando el sistema de cuotas fijas, un sistema por el cual los contribuyentes calculen el impuesto a ingresar aplicando un porcentaje sobre los ingresos de la actividad, es decir, utilizar un método de determinación de la base imponible igual al que se aplica sobre otros tributos tales como Ingresos Brutos en el ámbito provincial. Este sistema le permitiría al contribuyente poder ingresar un monto mas adecuado a la actividad y al nivel de ingresos con el que cuenta, haciendo del Monotributo un impuesto más acorde a la realidad en la que vive el país.

La modificación propuesta consta de simplificar las actuales categorías existentes, cambiando la forma de encuadre de los contribuyentes, dejando como parámetro para categorizarse únicamente los ingresos obtenidos. De acuerdo a dichos ingresos los contribuyentes se encuadrarían en una categoría y dentro de la misma deberían aplicar un porcentaje determinado sobre sus ingresos obtenidos en los periodos por los cuales se ingresa el impuesto para determinar los montos a pagar. Dichas categorías tendrían máximos y mínimos establecidos con el propósito de no permitir variaciones abruptas en la recaudación del Estado y no permitir una menor declaración de ingresos para un menor pago de impuestos.

El sistema propuesto daría como resultado:

CAT	ING.B.		
I	hasta \$ 48.000	Mínimo a pagar: 33	Máximo a pagar: 118
II	hasta \$ 96.000	Mínimo a pagar: 118	Máximo a pagar: 284
III	hasta \$ 144.000	Mínimo a pagar: 284	Máximo a pagar: 464

En cada una de las categorías se debería aplicar un porcentaje sobre los ingresos obtenidos para la determinación del impuesto.

### **ANALISIS DE LOS GRAFICOS:**

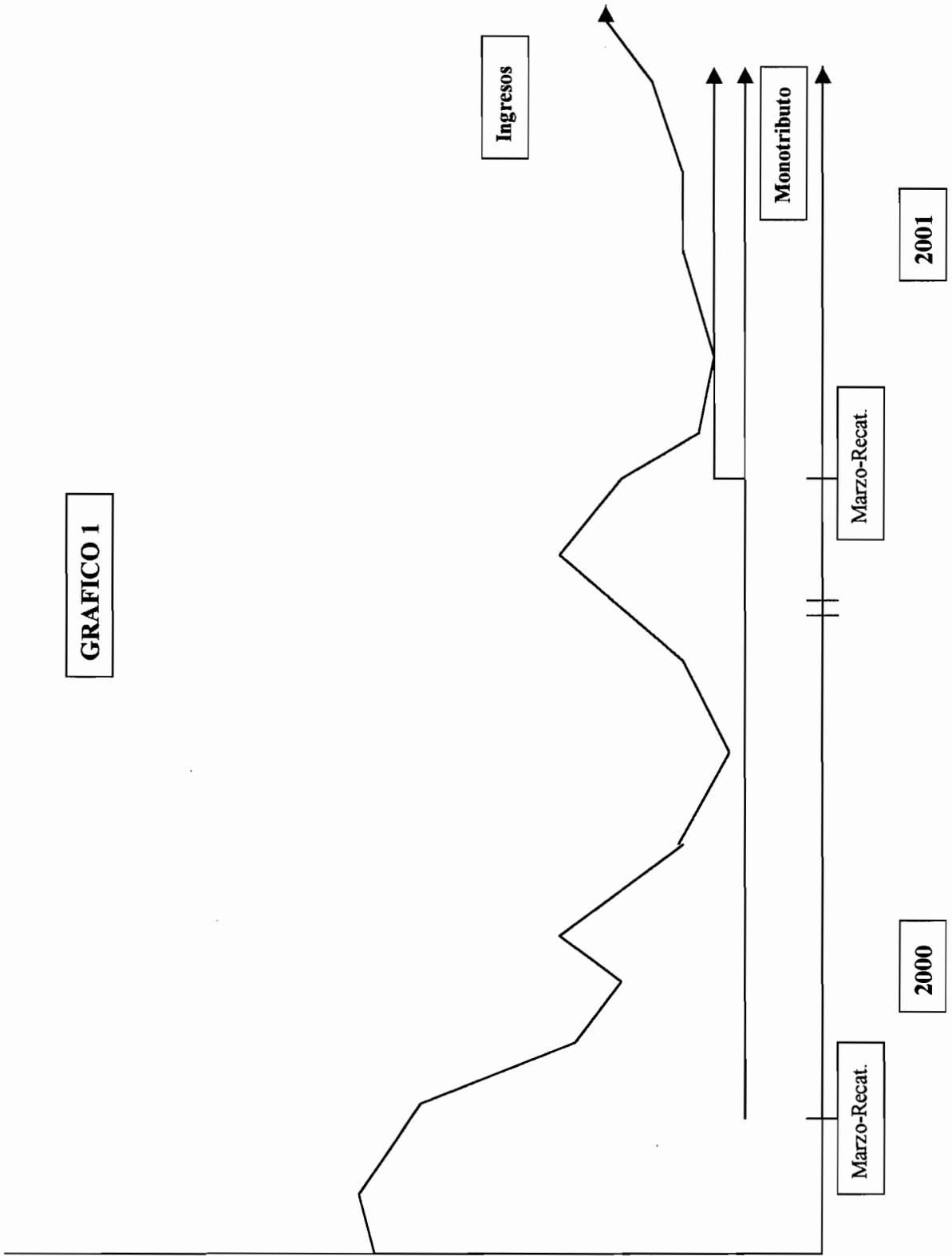
Como podemos observar en el Gráfico 1, mediante el régimen actual una persona que en el año 2000 obtuvo un nivel de ingresos determinados, deberá categorizarse para el año 2001 de acuerdo a dichos ingresos.

Eso producirá que ante la baja de la actividad que se produce en el año 2001 esta persona este pagando un impuesto determinado sobre una base que no concuerda con la realidad del momento ya que la misma se determinó con relación a ingresos anteriores, por lo tanto esto producirá que dicho contribuyente este soportando una carga tributaria por la cual no podrá responder o en caso de hacerlo le significará un costo elevado con relación a los ingresos que obtiene por aquel período en el cual debe afrontar dicha erogación; si bien de acuerdo a este sistema en el año siguiente se podrá producir la situación inversa, por determinarse el tributo a pagar en base a los ingresos del periodo 2001, creemos que claramente se produce una distorsión entre ingresos - impuesto que no estaba analizada al momento en que se creó el Monotributo por encontrarse el país en ese momento en una situación de estabilidad, con igual proyección para el futuro.

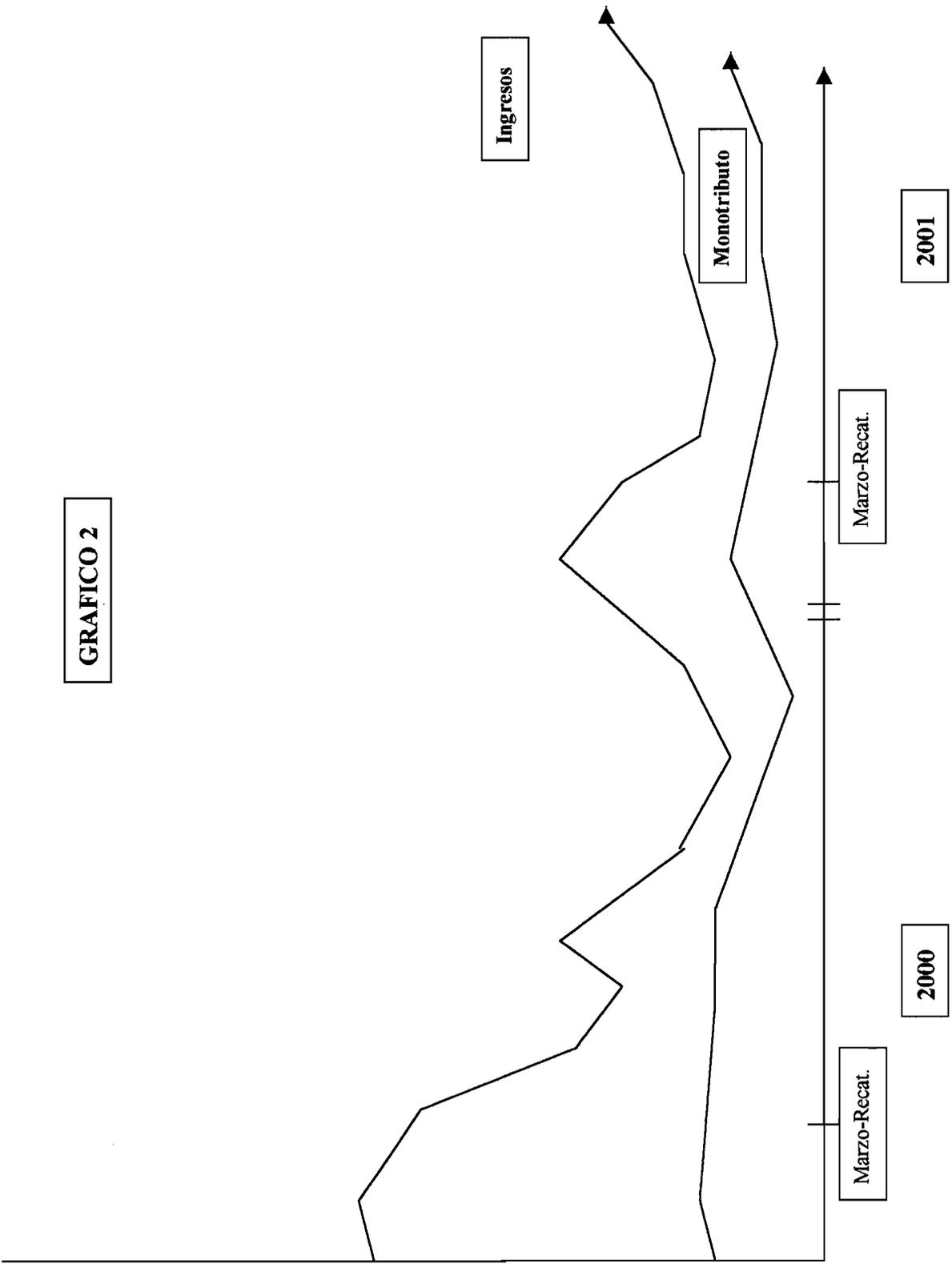
Por lo tanto de acuerdo a dicha situación adoptando las medidas propuestas veremos que en el caso de que el contribuyente hiciera opción de la utilización de un régimen análogo para el Monotributo como el existente para el impuesto a las ganancias, mediante el cual pudiera de acuerdo a una correcta y justificada previsión de un menor ingreso a obtener en el año siguiente, tuviera la opción de poder ingresar un impuesto menor al determinado de acuerdo a la metodología que determina la ley, la carga tributaria para el año 2001 no seria tan pesada como por el método tradicional, tal como lo demuestra el Gráfico 3.

En cuanto a la modificación propuesta para la determinación de la base imponible sobre la cual determinar la categoría por la cual ingresar el impuesto, veíamos en el Gráfico 1 que en determinadas situaciones se puede producir que un contribuyente de acuerdo a los ingresos obtenidos en el año anterior se tenga que ubicar en una categoría por la cual deberá abonar un impuesto alto en relación a los ingresos que tendrá en dicho periodo, por lo tanto con la solución propuesta de determinar el impuesto a ingresar por cada categoría mediante un porcentaje de los ingresos obtenidos en el periodo por el cual se tributa, vemos en el Gráfico 2 que se produce una situación más equilibrada entre ingresos - impuesto por el cual el contribuyente en los periodos de altos ingresos deberá ingresar un impuesto más alto y en los periodos de ingresos mas bajos ingresara un impuesto más bajo acorde con dicho ingreso y por consiguiente con su capacidad contributiva.

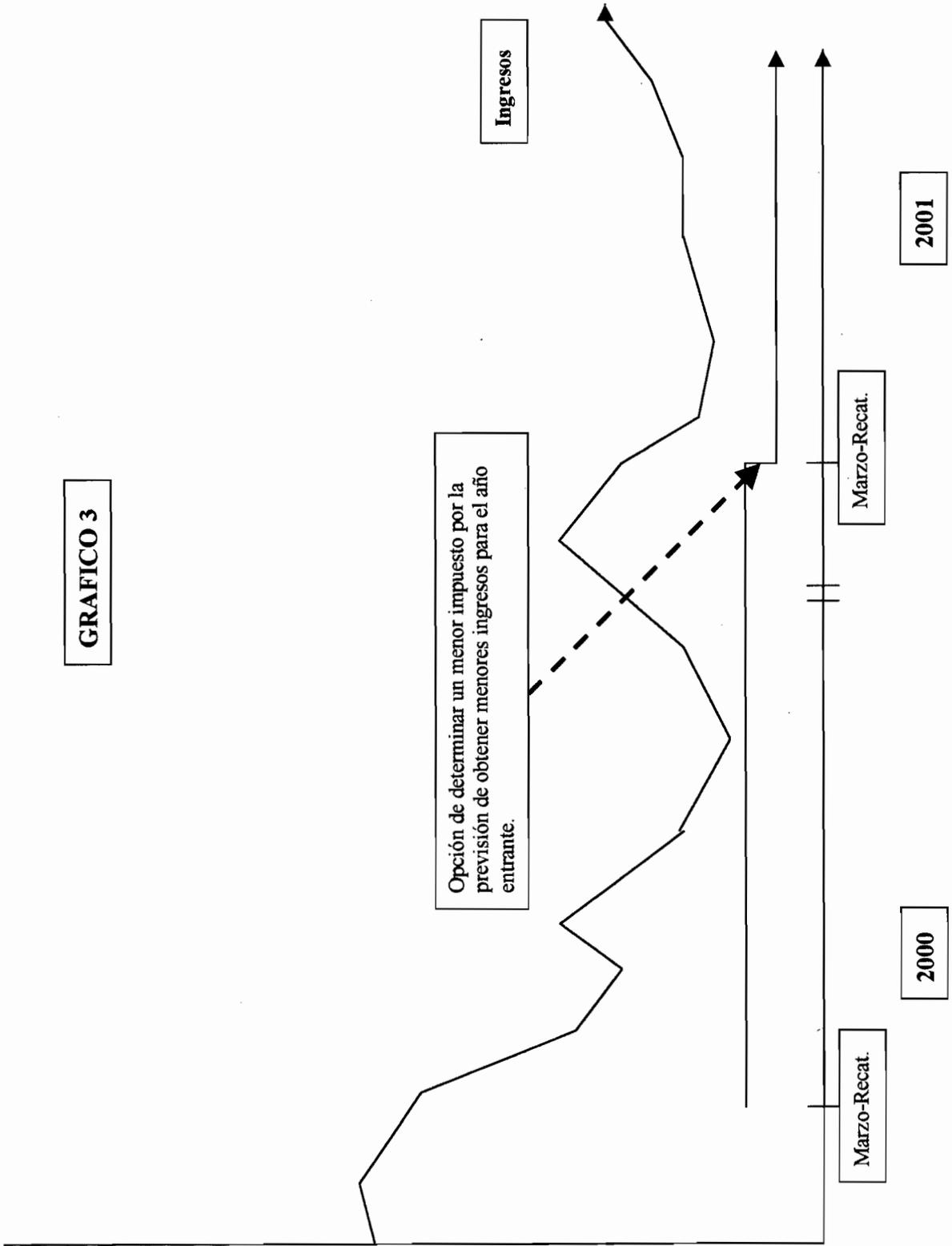
**GRAFICO 1**



**GRAFICO 2**



**GRAFICO 3**



---

**ANALISIS DEL MONOTRIBUTO PARA LAS ACTIVIDADES TEMPORARIAS Y SU OBLIGACION DE AFRONTAR SU PAGO DURANTE EL AÑO COMPLETO.**

El decreto 485/00 incorpora un artículo a continuación del artículo 8° del decreto reglamentario, por medio del cual se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales.

El diccionario de la Real Academia Española define el concepto de "estacional" como "propio y peculiar de cualquiera de las estaciones del año", y a la expresión "estación" como "tiempo, temporada".

En consecuencia, cuando el artículo incorporado a continuación del artículo 8° del decreto reglamentario se refiere a las "actividades estacionales", comprende a aquellas actividades denominadas comúnmente "de temporada", que se desarrollan preponderantemente en determinadas estaciones del año; caso típico de una actividad estacional es el de las heladerías.

Más aun, algunas heladerías sólo desarrollan su actividad durante determinados meses (en general, durante los meses de diciembre a marzo del año siguiente) y luego cierran temporalmente su negocio hasta el próximo mes de diciembre y así sucesivamente.

La primera aclaración importante que debemos mencionar es que en estos casos se trata de cierres temporarios, porque si se tratara de un cese definitivo de la actividad, obviamente corresponderá solicitar la baja como sujeto del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Al respecto, recordemos que el segundo párrafo del artículo 6° del Anexo de la ley establece que el impuesto integrado deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos

---

correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Asimismo, el artículo 9º del decreto reglamentario dispone que los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado que suspendan en forma temporaria sus actividades, cualesquiera sean las causas que la hubieran originado, no quedan exceptuados de ingresar el impuesto mensual resultante, hasta la renuncia, la exclusión, el cese definitivo de la actividad o la desafectación de oficio.

En el mismo sentido responde el Organismo Fiscal a una consulta efectuada el 27/5/1999 por una contribuyente, publicada en el Boletín Impositivo 29 del mes de diciembre de 1999.

En dicha consulta, la contribuyente manifiesta que está adherida al Régimen Simplificado, y que se encuentra sin trabajo desde el 1/3/1999, por lo que no puede abonar el impuesto integrado respectivo. No obstante su condición de desocupada, no desea quedar excluida del Régimen, dado que no podrá reingresar al mismo por un plazo de tres años.

Teniendo en cuenta su situación, la contribuyente consulta la posibilidad de mantenerse en el Régimen Simplificado, sin ingresar la respectiva cuota, hasta reinsertarse en el mercado laboral, o bien excluirse y poder reingresar cuando vuelva a desarrollar una actividad que le genere ingresos, sin esperar el mencionado plazo.

En su respuesta, el Organismo Fiscal expresa que, según lo dispone el artículo 9º del decreto 885/98, reglamentario del Régimen Simplificado, los sujetos inscriptos en el mismo que suspendan en forma temporaria sus actividades, cualesquiera sean las causas que la hubieran originado, no quedan exceptuados de ingresar el impuesto mensual resultante, hasta la renuncia, la exclusión, el cese definitivo de la actividad o la desafectación de oficio.

Asimismo, la Dirección concluye expresando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Anexo de la ley, el plazo de tres años calendario que debe cumplir el contribuyente para reincorporarse al citado régimen, será procedente únicamente cuando la causal de exclusión del mismo haya sido la renuncia por parte del responsable y no el cese de actividades.

### PROPUESTA DE UN REGIMEN ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES TEMPORALES.

Al respecto, entendemos que el artículo incorporado a continuación del artículo 8º del decreto reglamentario faculta al Organismo Fiscal a establecer regímenes especiales de pago para las actividades estacionales, pero de modo alguno significa que tendrán una reducción del impuesto integrado que les corresponda abonar.

En ese sentido es muy probable que la Administración Federal de Ingresos Públicos disponga que en el caso de las actividades estacionales el impuesto integrado calculado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º y 9º del Anexo de la ley se ingrese totalmente, pero que el período de pago no sea el mensual sino, por ejemplo, que se abone en los meses en los cuales el pequeño contribuyente desarrolle en forma preponderante su actividad.

En otras palabras, los pequeños contribuyentes que tengan una actividad estacional pagarán el mismo impuesto integrado que los contribuyentes que no tengan una actividad estacional; la diferencia sería que aquellos que tengan una actividad estacional pagarán el mismo impuesto (si ambos se encuentran ubicados en la misma categoría), pero en lugar de pagarlo en forma mensual lo abonarían en los meses en los cuales tengan su mayor actividad.

---

Es decir, la presunción de capacidad contributiva en ambos casos es la misma porque se determina en función de los parámetros establecidos en el artículo 7° del Anexo de la ley. Lo que sucede es que en aquellos pequeños contribuyentes que no desarrollan actividades estacionales el flujo de ingresos se mantiene regularmente durante todos los meses del año; en cambio en aquellos que desarrollan actividades estacionales la obtención de sus ingresos se produce en forma muy irregular, lo que conlleva problemas financieros si el ingreso del impuesto integrado se realiza en forma mensual.

Sobre este tema vemos ya un caso en donde la Administración dispuso la existencia de un régimen eventual, tal es el caso existente en la provincia de Misiones en donde "por iniciativa de la subsecretaria de Comercio o Integración de la provincia a partir de mediados de julio del 2002 se ha implementado el monotributo eventual para los pequeños productores. De esta forma se brinda la posibilidad a aquellos productores que no tenían su inscripción fiscal en orden de poder trabajar y comercializar sus productos con cualquier comprador de la provincia."<sup>1</sup>

Antes, los pequeños productores misioneros tenían temor de inscribirse en el monotributo tradicional, cuando su actividad principal se desarrollaba por periodos, sin contar con la seguridad de sus producciones. Así, se encontraban que cuando por meses no realizaban actividad alguna, debían seguir pagando el monotributo. O a aquellos que no lo podían hacer se les generaba una deuda impositiva difícil de ser abonada posteriormente. Así fue como el Gabinete Fiscal Nacional analizó la alternativa de crear este impuesto de eventual percepción, de acuerdo al proyecto presentado originalmente por la provincia de Misiones. "La idea es motorizar la economía de la provincia desde lo micro hacia lo macro" asegura Abel Motte subsecretario de Comercio provincial.

---

<sup>1</sup> Alejandro RAMIREZ, "Productores: rige ya monotributo eventual" en: **Diario Ambito Financiero**, Lunes 2 de Setiembre de 2002, p.24

De esta forma "se logra que los pequeños productores se inserten legalmente dentro de la economía de Misiones, teniendo las posibilidades de vender sus productos a todos los compradores que aparezcan. En muchos casos los chacareros no podían comercializar con la empresas del Estado o con los grandes compradores por no contar con los requisitos legales de inscripción necesarios. Ahora, abonando la inscripción de este monotributo eventual (\$ 55 por única vez) se encuentran habilitados para comercializar en las condiciones que marca la ley."<sup>2</sup>

"En el momento de realizar una venta, el comprador retendrá a nombre del vendedor 5% del total de la venta, como pago del mencionado impuesto. De esta forma, los compradores - siendo agentes de retención- le facilitarán las tareas impositivas a aquellos pequeños empresarios que no tienen una estructura de liquidación de impuestos. Así también como se les disminuye los costos operativos de los productores chicos."<sup>3</sup>

Esta iniciativa, que se encuentra en vigencia solamente para Misiones, sería interesante y necesaria que se implemente en todo el territorio nacional, ya que produce efectos inmediatos.

Principalmente, se genera el blanqueo de la actividad económica de muchos productores. Se disminuye el asintencialismo - tantas veces criticado- porque se genera la posibilidad de que muchos habitantes de la provincia comiencen nuevamente a realizar sus habituales actividades productivas, sabiendo que sus productos podrán ser adquiridos por cualquier comprador. Automáticamente se abaratan los costos de los bienes producidos en la provincia.

---

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Idem

---

Se aumenta el presupuesto de la asistencia social, ya que al haber menos gente que lo necesite, los fondos pueden ser redistribuidos hacia otros sectores.

En definitiva, se encontró el camino correcto para que muchos pequeños productores misioneros puedan trabajar y comercializar sus productos sin temor a estar dentro de una economía informal, sabiendo que si por designios del destino o por realizar productos estacionales no comercializan todos los meses del año, solamente tributarán este impuesto en el preciso momento en que realicen una venta.

Al respecto se han enunciado avances nuevamente apuntando a un sistema llamado de "factura eventual", determinándose que "se impulsará el demorado sistema de factura eventual, que podrá ser utilizado por los contribuyentes que no realicen actividades regulares y facturen menos de 12.000 pesos por año...el proyecto busca un mecanismo para los contribuyentes que no tengan actividades todos los meses por realizar tareas discontinuas o de baja facturación. La idea es que por cada factura emitida por estos contribuyentes se pague un porcentaje de entre 8% y 10% del monto cobrado."<sup>4</sup> A través de este proyecto se buscaría incorporar a por lo menos 500.000 trabajadores que se deberían sumar al aproximado 1.200.000 que actualmente esta inscripto.

Si bien dicha iniciativa utiliza un mecanismo similar al propuesto en este trabajo, el objeto de la reforma es totalmente contrario a la idea central de dicho trabajo ya que según manifestaciones vertidas se determino que "se busca incorporar a los trabajadores independientes de más bajos ingresos y se intenta frenar la incorporación al régimen de los contribuyentes que están fuera de las categorías."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Carlos BURGUEÑO, "Modificarán Monotributo para modificar más." en: **Diario Ambito Financiero**, Martes 5 de noviembre de 2002, p.5

<sup>5</sup> Idem

---

Tal como dicho artículo mencionado lo indica "Modificarán Monotributo para recaudar más."<sup>6</sup> Por lo que creemos que sigue siendo incorrecta la forma que el gobierno busca de hacer más efectivo al régimen.

Tal como mencionamos a lo largo de todo el trabajo creemos que siempre que se mantenga el parámetro recaudatorio como primer objetivo, nunca se podrá lograr realizar una reforma tributaria que refleje las necesidades de los distintos sectores económicos del país y que ayude al desarrollo de las distintas actividades.

---

<sup>6</sup> Idem

---

**ANALISIS DE LA RECATEGORIZACION DENTRO DEL REGIMEN Y LA FLEXIBILIZACION DEL MISMO DE ACUERDO A LA BAJA ACTIVIDAD.**

Resultan de aplicación, para el análisis del presente tema, fundamentalmente la ley 24977 y modificaciones, el decreto 885/98 y modificaciones, la resolución (AFIP) 619 y modificaciones, y la resolución (AFIP) 741.

Hasta el 20 de marzo del corriente año 2001, junto con el vencimiento del pago correspondiente al mes de abril de dicho año, los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deben recategorizarse en función de sus ingresos brutos, energía eléctrica consumida, superficie afectada a la actividad y precio unitario máximo de sus operaciones, correspondientes al año 2000. Deberán recategorizarse aquellos sujetos para los cuales, desde el inicio de sus actividades (no confundir con adhesión al régimen), hubiera transcurrido al menos un año calendario.

En el momento de la adhesión al régimen, el contribuyente determina la categoría de impuesto integrado que le corresponde abonar en función de sus magnitudes físicas y del precio unitario de sus operaciones - si correspondiera - así como también de sus ingresos brutos y energía eléctrica consumida correspondientes al año calendario anterior - excepto en el caso de inicio de actividades, como veremos más adelante -.

Es probable que dichos parámetros, considerados por el contribuyente en el momento de la adhesión, varíen posteriormente, derivando en el hecho de que el mismo deba ubicarse en otra categoría y, en consecuencia, abonar un importe mayor o menor de impuesto integrado.

Precisamente, para tener en cuenta las modificaciones que van sufriendo los parámetros, en función de los cuales se efectúa la categorización en el Régimen Simplificado, se realiza la recategorización anual.

Es decir, la misma consiste en volver a categorizarse en el régimen, pero en esta oportunidad considerando los parámetros correspondientes al año

calendario inmediato anterior a aquel en el que se efectúa dicha recategorización.

El artículo 7º de la ley del monotributo establece las categorías de contribuyentes del régimen (ver las tablas al final de este trabajo). Es decir que dicha norma y sus complementarias contienen los parámetros que el monotributista debe analizar a efectos de su categorización y su recategorización en el régimen. Dichos parámetros son:

- \* Ingresos brutos obtenidos por el contribuyente
- \* Energía eléctrica consumida:
- \* Superficie afectada a la actividad:
- \* Precio unitario de venta: se considera el precio máximo de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado.
- \* Por otra parte, recordamos que, a partir del 1/4/2000 es necesario contar con un número mínimo de empleados por parte de los contribuyentes que queden encuadrados desde la categorías IV a la VII (ver las tablas al final del presente trabajo), excepto que se trate de actividades que sólo puedan ser realizadas por un individuo. Recordamos que esta última excepción aún se encuentra pendiente de reglamentación por parte del Fisco.
- \* Los profesionales adheridos al monotributo deben tener en cuenta, además del resto de los parámetros, la antigüedad en la matrícula para su categorización en el régimen (ver las tablas al final del presente trabajo).
- \* Para el caso de las sociedades no resulta aplicable la categoría cero. Por otra parte, deben ingresar por cada uno de los socios, un 20% más del impuesto que les corresponda en base a sus parámetros. El decreto reglamentario de la ley del monotributo aclara que dicho incremento se ingresará considerando la cantidad de socios que la integraban en el año calendario inmediato anterior.
- \* De tratarse del Régimen Simplificado para Contribuyentes Agropecuarios, tanto la ley como su reglamento, establecen distintas variables a ser tenidas en cuenta para su categorización en el régimen. No obstante, posteriormente la resolución general (AFIP) 619 dispone que los pequeños contribuyentes

agropecuarios - ya sea que exploten una sola especie o con diversidad de actividades productivas- se encuadrarán en la categoría del monotributo, según sus ingresos brutos (ver las tablas al final del presente trabajo).

Por último, es importante mencionar que para estar correctamente categorizado, el contribuyente debe encuadrarse en la categoría más alta que le corresponda en función de cualquiera de sus parámetros.

Luego de efectuada la evaluación de los parámetros del año anterior, el resultado puede ser que el contribuyente deba permanecer en la misma categoría que tenía, en cuyo caso no deberá efectuar la recategorización ni presentar formulario alguno, sino simplemente continuar abonando el mismo importe.

En caso de que el contribuyente deba cambiar de categoría, deberá presentar la declaración jurada recategorizadora e ingresar el importe correspondiente.

La nueva categorización rige para los pagos correspondientes al mes de abril de cada año y hasta el mes de marzo del año siguiente.

Deberá tenerse en cuenta que si el contribuyente no se recategoriza en los plazos que se detallan a continuación, se entiende que ratifica la categoría que venía manteniendo hasta el momento.

El contribuyente que inicia actividades se categoriza en el régimen en función de la superficie afectada a su actividad, del precio unitario -si contara con estos datos- y de una estimación razonable de sus ingresos.

En este caso, la recategorización se efectuará luego de transcurridos 4 meses desde el inicio de las actividades. En este momento, el contribuyente procede a anualizar el máximo de los ingresos del período y el máximo de la energía eléctrica consumida en idéntico plazo. El nuevo monto será ingresado a partir del mes siguiente.

Luego procederá nuevamente la recategorización, una vez que hayan transcurrido doce meses desde el inicio de sus actividades.

El mismo procedimiento se aplica cuando el contribuyente adhiere al monotributo luego de iniciadas sus actividades, pero antes de que hubieran transcurrido 4 meses.

Para el caso de inicio de actividades en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios se sigue un procedimiento similar, el cual se encuentra contemplado en el artículo 68 de la resolución general (AFIP) 619.

En cuanto a las sanciones relacionadas con el tema recategorización, merece destacarse que al margen de las sanciones que pudieran corresponder por faltas formales, la ley del monotributo establece que se aplicará la multa prevista en el artículo 45 de la ley de procedimiento fiscal a los pequeños contribuyentes que mediante la falta de presentación de la declaración jurada categorizadora o recategorizadora, o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto.

Por otra parte, resulta aplicable el artículo 46 de la ley de procedimiento fiscal para aquellos monotributistas que, mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, perjudiquen al Fisco con una declaración jurada categorizadora o recategorizadora que no se corresponda con la realidad.

#### PROPUESTA DE RACTEGORIZACION OPCIONAL CADA SEIS MESES.

Ante tal descripción de los hechos relacionados con la recategorización vemos que surge un punto a ser modificado para la misma. Consideramos que evidentemente la situación ha cambiado desde la creación del Monotributo por lo que creemos necesario que sería conveniente introducir una reforma que consta de posibilitar al contribuyente de poder realizar una recategorización opcional a los seis meses de realizada la recategorización anual, es decir que esta posibilidad se daría en el mes de Setiembre.

Tal opción estaría dada para permitirle al contribuyente poder analizar la marcha de su actividad durante los meses anteriores a esa fecha, y posteriores a la recategorización anual ya realizada, y que pueda encuadrarse en una

---

nueva categoría si en la que está no se refleja con el nivel de actividad que tuvo durante esos seis meses.

Quizás esta opción hubiera parecido de mas en el momento en que se creo este régimen, debido a una cierta estabilidad que había, pero ante la baja de la actividad y las bruscas variaciones que se han producido, especialmente durante el último año, creemos que sería una buena opción con la que contaría el contribuyente para no tener que soportar una carga tributaria alta en momentos en que su actividad merma.

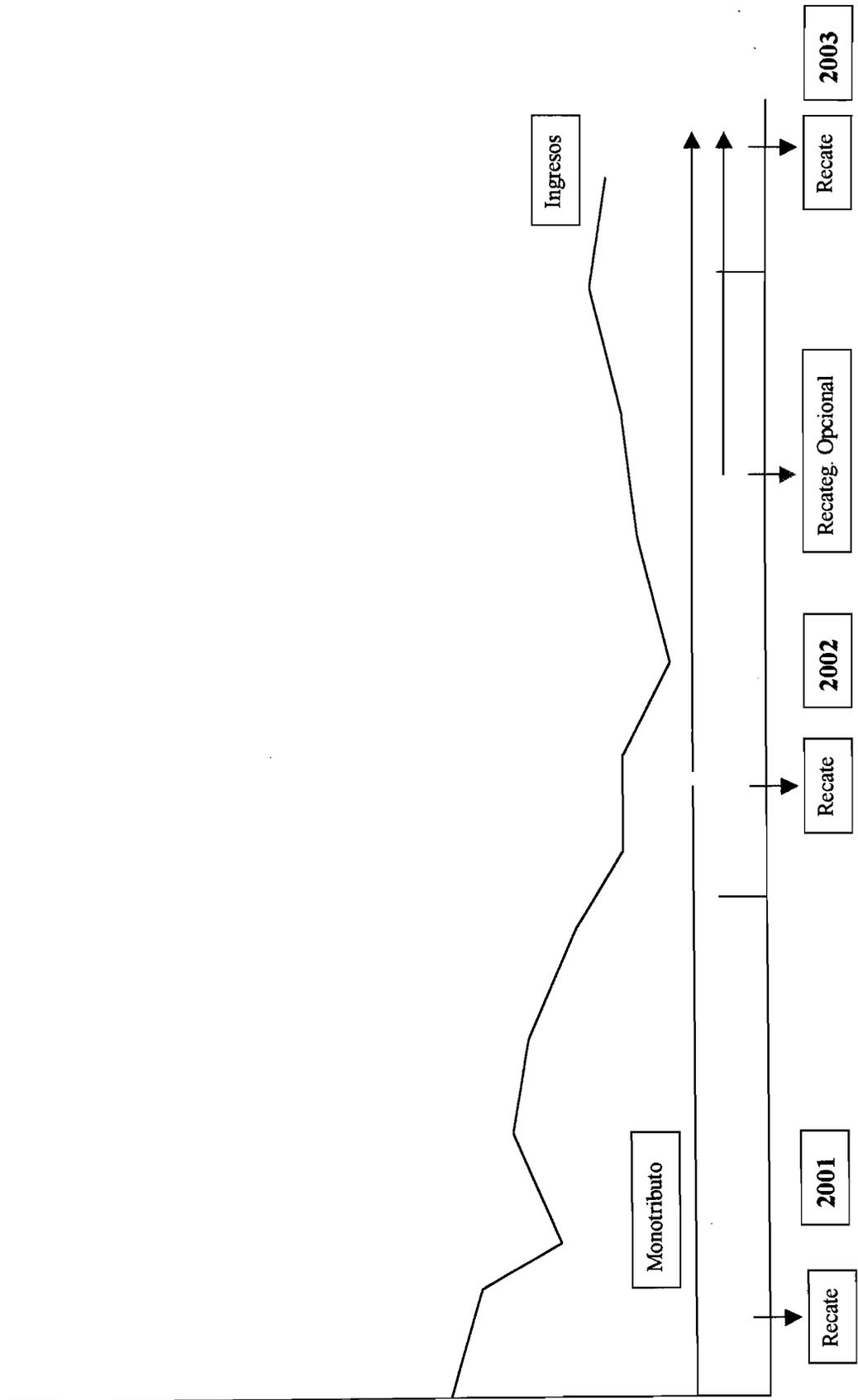
Como podemos observar en el gráfico numero 4, un contribuyente que durante el año 2001 tuvo un cierto nivel de ingresos, realiza su recategorización en Marzo de 2002, por la que toma de base imponible los ingresos obtenidos en el año 2001.

De acuerdo a dichos ingresos resulta para este contribuyente que se mantiene en la categoría en la que se encontraba, por lo que su monto de pago no se ve modificado.

En al año 2002, producto de la crisis actual, los ingresos de dicho contribuyente se ven disminuidos, pese a esto esta disminución recién se vera reflejada en el monto a pagar de impuesto a partir de Marzo de 2003 por lo que el contribuyente sufrirá una carga tributaria mayor por dicho periodo en el cual vea disminuido sus ingresos pero no así sus impuestos.

Como podemos observar en el gráfico, en caso de existir la posibilidad de una recategorización opcional en la mitad del periodo fiscal, esta permitiría al contribuyente realizar un nuevo calculo de su base imponible y en caso de que la misma se hubiera visto disminuida poder reflejar dicha situación en el pago de sus impuestos, mediante una nueva categorización dentro del régimen del Monotributo.

**GRAFICO 4**



---

**ANALISIS DEL REGIMEN PARA LOS PROFESIONALES Y SU  
DISCRIMINACION.**

Acorde con la Ley Nacional 24977, dictada por el Congreso de la Nación el día 02 de Julio de 1998 y publicada en el Boletín Oficial el día 06 de Julio de ese mismo año, en su Artículo 2 define a los contribuyentes que se encuentran enmarcados en este régimen disponiendo que "se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficio o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a \$ 144.000 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar."

También con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título III de esta misma ley "serán considerados pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional, pero sólo podrán incorporarse al régimen simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de \$ 36.000 (treinta y seis mil pesos) establecido para la Categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17."

Por otra parte el Poder Ejecutivo de la Nación en el Decreto Nacional 885/98 haciendo uso de su capacidad de reglamentación de dicha ley dispuso en su artículo 31 la facultad a la Administración Federal de Ingresos Públicos para elaborar "listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales, requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos, escribanos, etc.) y las que no necesitan de ese requisito (artistas,

compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etc.), así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso." Por último en el Artículo 42 de dicho decreto se determina que "no podrán categorizarse en la categoría 0 los profesionales que requieran matriculación profesional para su ejercicio, cuando tuvieran en la matrícula una antigüedad mayor a 3 (tres) años, y en la categoría I cuando su antigüedad fuera superior a 10 (diez) años."

Lo primero que debe quedar en claro es que el régimen no es opcional para aquellos profesionales que cuenten con ingresos brutos anuales inferiores o iguales a \$ 36.000.-. Por el contrario, se elimina para ellos la categoría de Responsable No Inscrito en el Impuesto al Valor Agregado, quedando obligados a sumarse al Monotributo o bien, como única alternativa, optar por encuadrarse como Responsables Inscritos.

Dentro de las ocho categorías del Monotributo que establece la ley, los profesionales sólo pueden ingresar en las primeras tres, dependiendo el encuadramiento definitivo de la combinación de varios factores. Para una mejor comprensión éstos se presentan agrupados en dos rubros:

**A) Parámetros obligatorios para todos los pequeños contribuyentes y que alcanzan a los profesionales:**

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada a la actividad	Energía eléctrica consumida anualmente
0	Hasta 12.000.-	\$ Hasta 20 mt2	Hasta 2.000 kw
1	Hasta 24.000.-	\$ Hasta 30 mt2	Hasta 3.300 kw
2	Hasta 36.000.-	\$ Hasta 45 mt2	Hasta 5.000 kw

**B) Antigüedad en la matrícula:**

Antigüedad	Categoría	Importe mensual
Hasta 3 años	0	\$ 33.-
De 3 a 10 años	1	\$ 39.-
Más de 10 años	2	\$ 75.-

A los efectos de determinar la categorización definitiva, de la evaluación de todos los parámetros deberá tomarse el que corresponda a la mayor categoría del Monotributo.

Como se ve, esto genera una situación de inequidad, porque un profesional con ingresos brutos anuales de \$ 20.000.- y con más de 10 años de antigüedad en la profesión, deberá aportar por la categoría 2 (\$ 75.- mensuales) en lugar del impuesto integrado de la categoría 1 (\$ 39.-). Además, todo esto puede alterarse según los parámetros físicos (superficie afectada y electricidad consumida).

Para todos los profesionales, la situación será la siguiente:

1. **Ingresos brutos anuales menores o iguales a \$ 36.000.-**: deberá incluirse en el Monotributo y pagar la cuota fija según la categoría. Su única alternativa es encuadrarse como Responsable Inscripto.
2. **Ingresos brutos anuales mayores a \$ 36.000.- y menores o iguales a \$ 144.000.-**: No entra en el Monotributo. Podrá permanecer como Responsable No Inscripto o pasar a Responsable Inscripto si lo desea.
3. **Ingresos brutos anuales mayores a \$ 144.000.-**: deberá revestir obligatoriamente la calidad de Responsable Inscripto.

“La condición de pequeño contribuyente incorporado al Monotributo no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, siempre que los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas por la ley de impuesto a las ganancias (ganancia no imponible, deducción especial de cuarta categoría y cargas de familia). Si lo superan, queda afuera del Monotributo.

Por otra parte, quien se incorpore al Monotributo queda exceptuado de actuar como agente de retención o de percepción de impuestos nacionales y no puede ser sujeto pasible de tales regímenes ni resultar incluido en sistemas de pagos a cuenta.”<sup>1</sup>

#### DISCRIMINACION CONTRA LOS PROFESIONALES.

El análisis de las normas antes citadas nos lleva a la conclusión de que se esta produciendo una clara discriminación contra los profesionales que deseen inscribirse en el Régimen del Monotributo, siendo las causales de esto las siguientes:

- Mientras para los demás contribuyentes enmarcados en dicho régimen el tope de ingresos por su actividad en el año podrá ser de hasta \$ 144.000, vemos que para los profesionales el tope es de \$ 36.000, por lo que inexplicablemente se reduce dicho tope al correspondiente a la Categoría II.
- Además encontramos otra limitación por la cual un profesional con una antigüedad en la matricula mayor a tres años no podrá categorizarse en la categoría 0, mientras que con una antigüedad mayor a diez años se lo excluye de la categoría I, es decir que le queda como alternativa para estar dentro del régimen la Categoría II

<sup>1</sup> - DIAZ ORTIZ, J. y MARCONI, N. - “Inconstitucionalidad. Discriminación contra los profesionales. Acción de amparo. Procedencia.” en: **Doctrina Tributaria - ERREPAR** (2002) Tomo XXI, Nro. 363,

- Por último para los profesionales el monotributo substituye los impuestos de ganancias e IVA, para el resto de los contribuyentes también los pagos previsionales ( autónomos). Pero el profesional deberá, salvo que también esté en relación de dependencia y con ciertas limitaciones, seguir abonando su aporte de autónomos. En el caso de los afiliados obligatoriamente a Caja Provinciales, no deberán ingresar el aporte previsional previsto por la Ley de Monotributo, en ningún caso.

### SOLUCION PROPUESTA

Ante dicha situación la solución propuesta es simplemente permitirle al profesional poder encuadrarse dentro las categorías contenidas en el régimen y no limitarlo a las primeras tres. Quizás tal diferenciación surge del mantenimiento de la condición de Responsable No Inscripto en la cual los profesionales pueden encuadrarse para el desarrollo de su actividad. Muchas veces se hablo de la posibilidad de eliminar dicha categoría, actualmente exclusiva para los profesionales que no puedan adherir al Monotributo, y creo que seria positivo hacer efectiva tal eliminación juntamente con permitir la posibilidad de que los profesionales puedan encuadrarse en el régimen del Monotributo con las mismas posibilidades que tienen los demás contribuyentes de las otras actividades incluidas en dicho régimen.

Esto permitiría que dichos profesionales pudieran aprovechar las ventajas que les ofrece el régimen.

Obviamente las distintas asociaciones de profesionales de todo el país se manifestaron ante tal limitación habiendo incluso una interposición de una acción de amparo presentada por el Defensor del Pueblo de la Nación, "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional. Ministerio de Economía", CNFed. Cont. Adm., Sala III, 7/3/2000, legitimado por su representación de los intereses difusos de la comunidad, a fin de obtener la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la ley 24977, de los decretos 762, 774 y 885 de 1998 y

de las resoluciones generales 198, 210 a 213 y 216 dictadas por la AFIP-DGI en lo atinente al tratamiento tributario de todos los profesionales del país. En la primera instancia el juez actuante hizo lugar a la medida con el fundamento de lo decidido en la causa "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", de fecha 9 de marzo de 1999 en cuanto allí se sostuvo que el aludido tope afectaba el principio de igualdad ante la ley. Concluyó el juez que el régimen así concebido violentaba el principio de capacidad contributiva implícito en nuestro ordenamiento jurídico.

Apelada la sentencia por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la causa se eleva al conocimiento de la Sala III de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, que dicta sentencia confirmatoria.

## II - La sentencia

El pronunciamiento recuerda que, conforme el régimen legal del monotributo, se establecen siete categorías de pequeños contribuyentes, que pueden optar por inscribirse en el Régimen Simplificado y tributar el impuesto sustitutivo del impuesto al valor agregado y ganancias, siempre que sus ingresos no excedan de \$ 144.000 anuales, o continuar como responsables no inscriptos. Por encima de ese importe deben categorizarse como responsables inscriptos.

En el caso de los profesionales la ley sólo les confiere dicha opción cuando su ingreso anual no supere los \$ 36.000, equivalente al ingreso de la categoría II de los contribuyentes del monotributo, es decir que superado dicho límite, no tienen otra posibilidad que sujetarse al régimen de contribuyente inscripto en el impuesto al valor agregado.

Señala también que el problema se advierte en relación con el profesional que no puede optar por el Régimen Simplificado, en virtud de alguna limitación adicional que surge de la ley o de sus normas reglamentarias, "...entre las que se encuentra la de tener adicionalmente un empleo en relación de dependencia con un sueldo superior a las deducciones admitidas por la ley del impuesto a las ganancias ..., o tener cualquier otra actividad en forma

adicional, como ser socio de una sociedad [art. 17, inc. c), de la ley y art. 6º, D. 885/98] o percibir intereses de préstamos ..., o superar los parámetros de superficie afectada a la actividad o consumo anual de energía eléctrica (art. 7º de la ley) y que no puede tampoco ser responsable no inscripto por no superar los ingresos establecidos en el artículo 27 del decreto 885/98. En ese supuesto el profesional con ingresos inferiores a \$ 36.000 sólo puede ser responsable inscripto en el impuesto al valor agregado".

Continúa expresando la sentencia: "...Se ha establecido un tratamiento desigual, discriminatorio y arbitrario entre los profesionales universitarios o con habilitación reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos y los demás pequeños contribuyentes comprendidos en su régimen y entre las distintas categorías de profesionales según su capacidad económica quedando en mejor situación los que perciben ingresos comprendidos en la franja de \$ 36.000 a \$ 144.000 que aquéllos con ingresos inferiores a la primera de las cifras citadas". Y agrega: "Que en consecuencia, se violenta así el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Recuerda el pronunciamiento que, si bien la Corte ha admitido el establecimiento de categorías y clasificaciones para la percepción de los tributos (Fallos - T. 180 - pág. 39; T. 230 - pág. 203; T. 182 - pág. 355, etc.), "...también lo es que tiene declarado reiteradamente que ello es así a condición de que todos los que sean colocados en una misma clase o categoría reciban el mismo tratamiento y la discriminación no sea arbitraria (Fallos - T. 240 - pág. 122; T. 244 - pág. 510 y T. 267 - pág. 4407, entre varios otros)".

Finalmente, la sentencia acude al principio de razonabilidad, derivado de los artículos 28 y 33 de la Constitución, que implica la exclusión de la arbitrariedad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, lo que, a juicio del Tribunal, implica la existencia de un estándar jurídico que obliga dar a la ley "... un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, sea justo, sea

válido (conforme Bidart Campos, "Derecho constitucional" - T. II - págs. 118/9)".  
En base a ello, el Tribunal confirma la sentencia apelada.

El análisis de dicho fallo, con sencillos y claros fundamentos nos hace ver que, en nuestro ordenamiento jurídico tributario, no solamente rige el principio de legalidad, que impone la necesidad de una ley formal para el establecimiento de impuestos, tasas y contribuciones, sino que es exigencia que esa ley tributaria formal se adecue a los postulados de la Constitución Nacional para que resulte válida y legítima.

Entre esos postulados están, en primer término, el principio de igualdad ante el impuesto y la garantía implícita de razonabilidad. La situación en que el legislador, el Poder Ejecutivo y la Administración Federal de Ingresos Públicos, éstos a través de sus reglamentos, pusieron a los profesionales en beneficio de los cuales prospera la demanda de amparo, afecta dichos principios estableciendo una discriminación odiosa e irrazonable en su contra.

**ANALISIS DE LA RENUNCIA Y BAJA DEL REGIMEN Y SU  
INFLEXIBILIDAD.**

Según el art. 16 de la Ley Nacional 24977 los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado tienen la posibilidad de renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos 3 (tres) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia. La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscriptos.

Según el art. 29 de dicha ley presentada la renuncia a que se refiere el artículo 16 del Anexo de la ley, a partir del primer mes inmediato siguiente a tal hecho, el contribuyente quedará comprendido en los regímenes generales de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

El art. 17 de la ley determina que "para el supuesto de cese definitivo y/o renuncia al régimen simplificado, los responsables inscriptos en el mismo deberán comunicar el hecho de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en las formas y condiciones que la misma establezca, debiendo ingresar el impuesto correspondiente al mes en que se produzca dicha comunicación y/o se presente la renuncia al régimen."

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar los requisitos que hagan presumir la renuncia tácita del responsable, a los efectos de proceder a su desafectación de oficio del Régimen Simplificado.

---

### CAUSAS QUE PRODUCEN EL CESE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD

El segundo párrafo del artículo 6º del Anexo de la ley establece que el impuesto integrado deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de la actividad, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

A su vez, el artículo 9º del decreto reglamentario dispone que los pequeños contribuyentes que suspendan en forma temporaria sus actividades, cualesquiera sean las causas que la hubieran originado, no quedan exceptuados de ingresar el impuesto mensual resultante, hasta la renuncia, la exclusión, el cese definitivo de la actividad o la desafectación de oficio.

En consecuencia, solamente podrá solicitar la baja como sujeto del Régimen Simplificado aquel pequeño contribuyente que haya cesado en forma definitiva la actividad por la cual se adhirió y ello en tanto no desarrolle otra actividad comprendida en el régimen (podría iniciar otra actividad o discontinuar una, manteniendo otra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49, RG 619 y modif.).

En ese sentido, recordemos que el artículo 49 de la resolución general (AFIP) 619 y sus modificatorias establece que deberán considerarse actividad económica:

- a) Las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios que se realicen dentro de un mismo local o establecimiento, así como las desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín.
- b) De tratarse de locaciones de obra o de prestaciones de servicios efectuadas por sujetos que no utilicen local o establecimiento deberá considerarse

actividad económica las tareas que se identifiquen con el objeto principal de la locación o prestación, sean afines, o constituyan una etapa o un proceso de éstas.

De lo expuesto precedentemente, observamos que el concepto de "actividad económica" se encuentra definido en función de que las mismas se desarrollen dentro de un mismo local o establecimiento, sin importar si se trata de una o más.

Al respecto, el artículo 4º de la resolución general (AFIP) 911 establece que el cese definitivo de la actividad se configurará sólo cuando se produzca alguna de las causales que se indican a continuación:

1. Sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado:

- Finalización del desarrollo de la actividad que motivó la adhesión al Régimen Simplificado.
- Disolución y liquidación.
- Disolución por reorganización, en los términos previstos en la resolución general (DGI) 2245.
- Transferencia del fondo de comercio que motivó la adhesión al Régimen Simplificado.

2. Personas físicas comprendidas en el Régimen Simplificado:

- Finalización del desarrollo de la actividad que motivó la adhesión al Régimen Simplificado.
- Fallecimiento de la persona, siempre que las actividades no sean continuadas por la sucesión indivisa.
- Transferencia del fondo de comercio que motivó la adhesión al Régimen Simplificado.

En síntesis, la baja del Régimen Simplificado será procedente siempre que se produzca el cese definitivo de la actividad que motivó la adhesión, y el pequeño contribuyente no la sustituya por otra también comprendida en el mismo. Caso contrario, no habrá baja del Régimen Simplificado, sino baja de la actividad que motivó la adhesión al régimen, y alta de una nueva actividad comprendida en el mismo si se inicia ésta o continuidad de aquella actividad que fue considerada complementaria de la que cesa.

#### POSIBILIDAD DE REINGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO EN CASO DE SOLICITAR LA BAJA O EN CASO DE RENUNCIAR.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la resolución general (AFIP) 911, los pequeños contribuyentes que soliciten la baja en el Régimen Simplificado, con motivo del cese definitivo de la actividad por la cual se adhirieron, podrán optar nuevamente, y en cualquier momento, por su inscripción en el citado régimen.

Ante tal hecho vemos que la diferencia con la renuncia es que en los casos de cese definitivo de la actividad, el contribuyente no debe esperar el transcurso de tres años calendarios posteriores a aquel en que se produjo el cese definitivo para volver a inscribirse en el régimen. Basta que inicie nuevamente una actividad (la que tenía o una nueva) y reúna todos los requisitos establecidos en el Anexo de la ley para que pueda optar por su reingreso al Régimen Simplificado.

Creemos que esta distinción debería ser modificada permitiendo a los contribuyentes la reinscripción en el régimen aun cuando hubieran solicitado previamente su renuncia.

Hoy la crisis y la realidad por la que atraviesa el país nos hace ver casos en donde "un contribuyente puede verse obligado, para no continuar con su pago, a solicitar la baja al régimen ante la falta de trabajo en la actividad que realiza y su perspectiva para un futuro a corto plazo, en cuyo caso según

análisis de la ley se determina que no se reúnen las causas para solicitar la baja, sino que dicha situación se encuadraría en una renuncia por lo que no le permitiría retornar al régimen por un periodo de tres años.”<sup>1</sup>

Creemos necesaria la posibilidad de permitirle al contribuyente, en el caso de una persona física, que cuente con un mecanismo que le permita salirse del régimen y poder volver a entrar en un periodo de tiempo menor al de tres años sin que se de la situación de la finalización de la actividad que genero la adhesión al régimen, ya que esto se prueba con la finalización de un contrato o una situación similar, cosa que no siempre sucede o no se puede demostrar formalmente, obviamente sin el fallecimiento de la persona o sin la transferencia del fondo de comercio que genero la actividad comprendida en el régimen.

Es decir que lo que pretendemos es que exista la posibilidad de una renuncia al régimen sin llegar al extremo de las tres situaciones enunciadas por la ley y que el contribuyente no tenga que optar por la baja del régimen no pudiendo reingresar por tres años.

Creemos que ante la crisis que vivimos en el país sería conveniente flexibilizar el régimen de renuncia apuntando a darle al contribuyente una mayor posibilidad de mantenerse dentro del encuadre que da la ley y permitiéndole desarrollar su actividad bajo la protección de la misma.

Sobre este tema responde el Organismo Fiscal a una consulta efectuada el 27/5/1999 por una contribuyente, publicada en el Boletín Impositivo 29 del mes de diciembre de 1999.

En dicha consulta, la contribuyente manifiesta que está adherida al Régimen Simplificado, y que se encuentra sin trabajo desde el 1/3/1999, por lo que no puede abonar el impuesto integrado respectivo. No obstante su

---

<sup>1</sup> Adalberto R. DALMASIO, “Renuncia, baja y exclusión del régimen”, en: **Practica y Actualidad Tributaria - ERREPAR**, Año XI Nro. 31, p.13

---

condición de desocupada, no desea quedar excluida del Régimen, dado que no podrá reingresar al mismo por un plazo de tres años.

Teniendo en cuenta su situación, la contribuyente consulta la posibilidad de mantenerse en el Régimen Simplificado, sin ingresar la respectiva cuota, hasta reinsertarse en el mercado laboral, o bien excluirse y poder reingresar cuando vuelva a desarrollar una actividad que le genere ingresos, sin esperar el mencionado plazo.

En su respuesta, el Organismo Fiscal expresa que, según lo dispone el artículo 9º del decreto 885/98, reglamentario del Régimen Simplificado, los sujetos inscriptos en el mismo que suspendan en forma temporaria sus actividades, cualesquiera sean las causas que la hubieran originado, no quedan exceptuados de ingresar el impuesto mensual resultante, hasta la renuncia, la exclusión, el cese definitivo de la actividad o la desafectación de oficio.

## **CONCLUSIONES**

Del análisis que hemos hecho sobre el Monotributo surgen diversas cuestiones a ser analizadas. Creemos que dicho impuesto se creó con dos claros objetivos como fueron simplificar el aspecto tributario para los llamados pequeños contribuyentes y permitir un encuadre legal a todas aquellas personas que operaban fuera del margen de la ley.

Es importante observar a lo largo del tiempo si estos objetivos se siguen cumpliendo.

Con respecto al primero de ellos creemos que en un principio el Monotributo cumplió con su objetivo de simplificar las obligaciones tributarias para los contribuyentes que se podían encuadrar dentro de dicho régimen pero el análisis del desarrollo legislativo que tuvo el mismo desde su creación hasta nuestros días, con innumerables modificaciones caracterizadas por la poca claridad que aportaron las mismas, nos demuestran que hoy en día dicho objetivo se ha visto fuertemente vulnerado.

Con respecto al segundo objetivo creemos que es importante analizar un dato preciso de la realidad de hoy que nos demuestra que dicho objetivo puede estar lejos de cumplirse. De los últimos datos que surgen del análisis realizado por analistas impositivos del gobierno encontramos que de los más de un millón de inscriptos, más del 50% estaría en mora, por lo tanto vemos que si bien dicho régimen en un principio permitió darle un encuadre legal a muchas actividades que hasta ese momento se encontraban fuera de un ámbito legal, hoy en día dichas personas por diversas causas se han visto desplazadas nuevamente a una condición de ilegalidad tributaria.

En la mayoría de los casos en términos de evasión tributaria la mayoría de las personas no acude al sector extralegal para evitar pagar impuestos sino porque la ley vigente, aún la mejor redactada, no atiende a sus necesidades o aspiraciones.

Dicho análisis nos hace pensar que el Monotributo hoy en día no estaría cumpliendo las principales funciones por las que fue creado por lo cual serían necesarias ciertas reformas al régimen que le permitieran volver a ocupar el lugar que tenía al momento de su creación y cumplir el rol por el que fue creado.

Dentro de cada uno de los temas tratados surgen las siguientes conclusiones y modificaciones:

- Análisis del sistema de pago del impuesto y la determinación de la base imponible y su relación con la caída de la actividad.

De este tema surge que el régimen hoy en día, ante la profunda crisis que vive la Argentina, plantea una falta de reflejo de la realidad conservando un método de determinación de la base imponible que fue creado en un momento en el cual los indicadores de la actividad económica del país eran muy distintos.

Por lo tanto planteamos una modificación a la determinación de la base imponible para que de esta forma sí refleje la situación por la que atraviesan los contribuyentes permitiéndoles de esta forma soportar las bajas que se vienen produciendo mediante la incorporación de un sistema de determinación de la misma en forma dinámica que permita acompañar las bajas que se han producido en todos los sectores económicos.

- Análisis del Monotributo para las actividades temporarias y su obligación de afrontar su pago durante el año completo.

Del análisis de dicho tema surge una situación particular: un contribuyente puede estar en la situación de no tener ingresos, no realizar actividades e igual tener la obligación de seguir pagando. Es evidente que la tendencia del legislador hacia los contribuyentes es de obligarlos al pago del impuesto no dejándoles otra opción, en caso de no poder, que excluirse del sistema. Creemos que ésta no debe ser la actitud del legislador ante la imposibilidad

real de un contribuyente de no poder afrontar el pago del impuesto y que debe primar la capacidad de protección que debe ofrecer el Estado permitiéndole mantenerse dentro del régimen dándole posibilidades acordes con la situación de crisis que se está viviendo.

- Análisis de la recategorización dentro del régimen y la flexibilidad del mismo de acuerdo a la baja actividad.

De acuerdo a los distintos temas analizados observamos que la ley de Monotributo refleja una cierta estabilidad que se vivía en el país al momento de su sanción, es por esto que permite su recategorización cada 12 meses.

De acuerdo a los sucesos que se produjeron durante el último año los ciclos de la economía se han acortado, producto de la imprevisibilidad reinante en nuestro país, esto hace que las variables económicas sufran altas y bajas en períodos más cortos.

Es por esto que proponemos un régimen de recategorización más flexible dándole a los contribuyentes una herramienta más para hacer frente a las variaciones que se producen producto de la crisis.

- Análisis del régimen para los profesionales y su discriminación.

Del análisis del tratamiento del régimen simplificado hacia los profesionales surgen claras tendencias discriminatorias.

Sin ninguna explicación alguna, basado en decisiones arbitrarias y sin ningún fundamento legislativo el Monotributo considera a los profesionales como una actividad aparte imponiéndole restricciones por sobre las demás actividades comprendidas, causando una vez más la exclusión de contribuyentes que se ven desplazados fuera del régimen.

Creemos necesaria una reforma que permita un igual trato a aquellos profesionales que de acuerdo a los parámetros de categorización puedan encuadrarse en dicho régimen.

- Análisis de la renuncia y baja del régimen y su inflexibilidad.

Una vez más surge la palabra inflexible dentro de la problemática de los temas planteados.

El régimen propone un sistema de renuncia y baja del mismo cuyas exigencias no son acordes a la crisis que se vive en nuestro país. Esto produce que ante tales opciones los contribuyentes deban quedar excluidos o en imposibilidad de cumplimiento con lo cual aumenta la evasión y la ilegalidad de las actividades que realizan.

Vemos entonces que de cada uno de los temas analizados surge una situación a ser modificada que permitiría un mejor funcionamiento del régimen acorde a la crisis argentina. Cuando hablamos de un régimen más acorde nos referimos a un régimen que permita que los contribuyentes encuadrados en el mismo puedan realizar sus actividades soportando una cierta carga tributaria de acuerdo a sus ingresos sin que se den situaciones que lleven a la exclusión injustificada de los mismos.

El estado en su política tributaria debe atender a varios principios, en el caso argentino la política tributaria se rige por las metas de recaudación que necesite el gobierno para hacer frente a sus gastos. Ante tal situación los demás principios quedan relegados y son de difícil aplicación.

Esto ha caracterizado a toda la historia política del país trayendo malos resultados y profundizando la crisis en un espiral recesivo e improductivo.

Creemos que de una vez por todas se deben primar los principios fundamentales de una política tributaria ya mencionados y que producto de la aplicación de los mismos surgirán los resultados que se deseen.

Ante una situación de crisis como la actual todas las modificaciones propuestas en este trabajo apuntan a realizar una política más permisiva hacia los contribuyentes, permitiéndoles la realización y el mantenimiento de su actividad bajo el amparo de la ley. Por supuesto que esto no implica la pérdida del control que debe tener el estado por sobre los particulares y por supuesto

no permitiendo situaciones de ilegalidad tributaria. Es más creemos que una reforma como la planteada, que refleje la situación que están viviendo los contribuyentes actualmente permitiría un mejor control sobre los mismos.

Como hemos visto las cifras de evasión respecto al Monotributo son altas y creemos que esto es en parte consecuencia de tener un régimen no acorde a la situación de los contribuyentes lo que hace que muchos se inscriban y después no puedan pagar o directamente opten por operar fuera del margen legal.

Distintos sectores de la economía reclaman una reforma tributaria íntegra que transforme el sistema tributario argentino en un sistema eficiente, mientras el gobierno a lo único que atina es a reducir la alícuota del IVA en un monto ínfimo y por un periodo de 60 días. Si tomamos casos como el de España veremos que allí se realizó una reforma orientada a incentivar a las PyMEs creadoras de empleo, por lo tanto creemos que en la Argentina el Monotributo representa una buena oportunidad para la realización de distintas actividades por parte de este sector, por lo que una reforma en este impuesto sería orientada hacia un sector muy importante para la economía del país.

Es sumamente importante que el gobierno ponga por sobre las metas recaudatorias otros principios tributarios más importantes que permitirían que la política tributaria del país fuera más eficiente.

Atento a los principales principios económicos mencionados en el trabajo podremos ver siguiendo el principio de adecuación que serían necesarias las reformas mencionadas al régimen para que este pueda reflejar la realidad de la crisis actual de la Argentina y poder seguir de esta forma cumpliendo con los objetivos por los que fue creado.

En un régimen donde la mitad de los inscriptos no cumple con las obligaciones que surgen del mismo creemos necesaria una modificación para adecuarlo a la necesidades de los contribuyentes adheridos. En tal reforma podemos apuntar hacia dos posturas, una es la que utiliza el gobierno que es la de reforzar el control y la carga tributaria sobre los particulares para obligarlos a

---

cumplir o excluirlos del régimen y la otra postura, a la que adherimos es la de analizar la realidad actual y adecuar la ley a la misma para permitirle a los contribuyentes la pertenencia dentro de mismo y el cumplimiento de sus obligaciones.

---

**BIBLIOGRAFIA**

- Dalmasio, Adalberto R. Requisitos para solicitar el alta y la baja en el Monotributo. Crónica Tributaria Año XI, Setiembre 2000, Nro. 339. Ed Errepar.
- Dalmasio A. - Actividades Estacionales. Decreto 485/00 Doctrina Tributaria T.XXI, 499. Ed. Errepar
- Dalmasio A. y Parada R. - Cese definitivo. Causas que lo producen. Doctrina Tributaria T. XXII, 644. Ed. Errepar
- Dalmasio, A. y Parada, R. - Recategorización anual en el Régimen Simplificado. Doctrina Tributaria T. XXI, 947. Ed. Errepar.
- Dalmasio, A. y Parada, R. - Reingreso al régimen con motivo del cese definitivo de la actividad. Doctrina Tributaria T XXI, 947. Ed. Errepar.
- Diaz Ortiz, J. y Marconi, N. - Inconstitucionalidad. Discriminación contra los profesionales. Acción de amparo. Procedencia. Doctrina Tributaria T. XXI, 363, Ed. Errepar.
- Dino Jarach - Finanzas Publicas y Derecho Tributario 3ra. Edición, Ed. Abeledo Perrot.
- Dornbusch Rudiger, Fisher Stanley - Macroeconomía 6ta. Edición, Ed. Mc Graw Hill.
- Lorenzo A. y Cavalli C. - Actividades excluidas del monotributo. Doctrina Tributaria T.XXI, 155. Ed. Errepar
- Sampiero Collado, Lucio - Metodología de la Investigación, Ed. Mc Graw Hill.

- 
- Villegas, Hector B. - Derecho Financiero y Tributario, Tomo I, Buenos Aires, Ed. DePalma.
  
  - Constitución de la Nación Argentina, Editorial Astrea, 1995
  
  - Ley 11.683 Ley de Procedimiento Tributario, Zavalía ,1999
  
  - Ley 24977 Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes. Monotributo, Ed. Errepar
  
  - Impuestos Comentados - Monotributo. Consultor de Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Ed.Errepar